



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA PARA DEROGAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DE QUE EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO CON PARIENTES AFINES EN LÍNEA RECTA NO DEBE ACTUALIZARSE, DEBIDO A QUE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO YA NO SE TIENE PARENTESCO POR AFINIDAD”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

LUIS ALBERTO CABRERA RAGA

**Director de Tesis:**

MTRO. GENARO CONDE PINEDA

**Revisor de Tesis**

LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A DIOS NUESTRO SEÑOR:*

POR TRAZAR MI CAMINO Y NUNCA SOLTAR MI MANO. TU SABES DE LO QUE HABLO. INFINITAS GRACIAS.

*A MIS PADRES:*

SONARA MUY TRILLADO PERO ES LA VERDAD, MI AGRADECIMIENTO MAS IMPORTANTE ES PARA USTEDES POR IMPULSARME, APOYARME ECONOMICAMENTE Y SOBRE TODO POR JAMAS DEJAR DE CONFIAR EN MI.

MI PERSONALIDAD SIEMPRE HA REQUERIDO DE PERSONAS QUE ME MOTIVEN E IMPULSEN A REALIZAR MIS SUEÑOS Y ANHELOS Y USTEDES ASI LO HAN ENTENDIDO Y SIN CUESTIONAMIENTOS INCONDICIONALMENTE ME HAN ENCAUSADO. MUCHAS GRACIAS.

*A MIS HERMANOS:*

LOS DOS SON UN GRAN EJEMPLO PARA MI, PROFESIONISTAS INTACHABLES Y DEDICADOS.

Y CON ESE EJEMPLO SIEMPRE ME VI MOTIVADO A CULMINAR ESTE PROYECTO Y CONTINUAR MI VIDA PROFESIONAL CON ESA RESPONSABILIDAD Y CARIÑO QUE LOS CARACTERIZA. MUCHAS GRACIAS.

*A MI ESPOSA:*

SIEMPRE A MI LADO, NOCHE Y DIA, DETERMINADA Y CONVENCIDA DE QUE ESTE ES EL COMIENZO PARA UNA VIDA PROSPERA.

ORGULLOSA SIEMPRE DE MI ANDAR Y APOYANDOME INCONDICIONALMENTE EN TODAS MIS DESICIONES, GUIANDO CON SU AMOR CADA UNO DE MIS PASOS.

TE AMO, MUCHAS GRACIAS.

*A MIS CATEDRATICOS:*

POR QUE EN CADA UNO DE ELLOS ENCONTRE LA DISPONIBILIDAD Y LAS GANAS DE ENSEÑAR, FUERON PIEZA FUNDAMENTAL PARA LA CULMINACION DE ESTE PROYECTO DE VIDA. MUCHAS GRACIAS.

*A MIS COMPAÑEROS:*

COMPLICES INSEPARABLES EN CADA ETAPA DE ESTA CARRERA Y DEFINITIVAMENTE EL MAS GRANDE APOYO EN EL DIA A DIA. MUCHAS GRACIAS.

Y EN GENERAL A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE OBSERVARON Y ALENTARON MIS GANAS DE CONVERTIRME EN UN PROFESIONISTA ÚTIL PARA ESTA HERMOSA SOCIEDAD MEXICANA; A TODOS MIL GRACIAS.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3 OBJETIVOS .....	5
1.3.1 Objetivo General .....	5
1.3.2 Objetivos Específicos .....	5
1.4 HIPÓTESIS .....	6
1.5 VARIABLES .....	6
1.5.1 Variable Independiente .....	6
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 TIPO DE ESTUDIO .....	6
1.7 DISEÑO .....	7
1.7.1 Investigación Documental .....	7
1.7.1.1Centros de Acopio de Información .....	8
1.7.1.1.1Bibliotecas Públicas .....	8
1.7.1.1.2 Bibliotecas Privadas.....	8

1.7.1.1.3 Bibliotecas Particulares .....	8
1.7.1.2 Técnicas Empleadas para la Recopilación de la Información .....	8
1.7.1.2.1. Fichas Bibliográficas .....	9
1.7.1.2.2. Fichas De Trabajo .....	9
1.7.1.2.3 Fichas Iconográficas .....	10

## **CAPÍTULO II**

### **EL MATRIMONIO**

2.1 ORIGEN DEL MATRIMONIO .....	11
2.2 EVOLUCIÓN Y CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO .....	14
2.2.1 Importancia del Matrimonio en el Derecho Mexicano .....	15
2.2.2 Evolución del Concepto Moderno de Matrimonio.....	18
2.3 CONCEPTO INTEGRAL DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	20
2.3.1 Concepto Romano de Matrimonio .....	20
2.3.2 Matrimonio Canónico .....	21
2.3.3 Concepto Laico de Matrimonio .....	22
2.4. DISTINTAS DEFINICIONES ACERCA DEL MATRIMONIO .....	23
2.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO .....	26
2.5.1 Diferentes puntos de vista en el estudio del Matrimonio .....	26
2.5.2 El Matrimonio como Institución .....	26
2.5.3 El Matrimonio como Acto Jurídico Condición .....	30
2.5.4 El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto .....	31
2.5.5 El Matrimonio como Contrato Ordinario .....	31
2.5.6 El Matrimonio como Contrato de Adhesión .....	36
2.5.7 El Matrimonio como Estado Jurídico .....	37
2.5.8 Tesis de Antonio Cicu .....	38
2.6 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO .....	39

2.6.1 Elementos de Validez del Matrimonio .....	39
2.6.1.1 Capacidad .....	40
2.6.1.2 La Ausencia de Vicios en el Consentimiento .....	40
2.6.1.3 Licitud del Objeto, Motivo, Fin o Condición del Acto .....	42
2.6.2 Elementos Constitutivos del Matrimonio desde el punto de vista de su Sanción .....	44
2.6.2.1 Los Elementos So Pena de Inexistencia .....	45
2.6.2.2 Los Elementos So Pena de Nulidad Absoluta .....	45
2.6.2.3 Los Elementos So Pena de Nulidad Relativa .....	45
2.6.3 Elementos Esenciales del Matrimonio .....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO**

3.1 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO .....	50
3.1.1 Origen de los Impedimentos .....	55
3.1.2 Concepto de los Impedimentos .....	56
3.1.3 Enumeración y Clasificación .....	57
3.2 NATURALEZA Y OBJETIVO DE LOS IMPEDIMENTOS .....	59
3.2.1 La Naturaleza de los Impedimentos .....	59
3.2.1.1 La Ausencia de Publicaciones .....	60
3.2.1.2 La Existencia de una Oposición .....	60
3.2.1.3 El Plazo de Viudez .....	60
3.2.1.4 La Falta de Autorización de los Superiores Jerárquicos con respecto a los Militares .....	61
3.3 OBJETIVO DE LOS IMPEDIMENTOS .....	61
3.4 TIPOS DE IMPEDIMENTOS .....	62
3.4.1 Prohibición de la Poligamia .....	63

3.4.2 Prohibición del Incesto .....	63
3.4.3 La Imposibilidad Física para la Cópula .....	63
3.4.4 La Preservación de la Salud de los Cónyuges y de los Hijos .....	64

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DIVORCIO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

4.1 DEFINICIÓN DE DIVORCIO .....	65
4.2 EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA .....	66
4.3 CRÍTICAS EN CONTRA DEL DIVORCIO .....	66
4.4 EL DIVORCIO Y LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO FAMILIAR .....	68
4.4.1 El Problema Político referido al Divorcio .....	68
4.4.2 El Problema Ético del Divorcio .....	69
4.4.3 El Problema Sociológico del Derecho de Familia y su relación con el Divorcio .....	69
4.4.4 El Problema Religioso referido al Divorcio .....	69
4.5 MARCO JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO .....	70
4.6 REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE .....	70
4.7 DIVORCIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO NO VINCULAR .....	71
4.8 CAUSAS DE DIVORCIO SEPARACIÓN .....	72
4.9 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO SEPARACIÓN .....	73
4.10 DIVORCIO VINCULAR .....	75
4.11 DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO .....	75
4.12 CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO .....	76
4.13 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO .....	78
4.14 ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO .....	79

## **CAPÍTULO V**

### **EL PARENTESCO**

5.1 CONCEPTO DE PARENTESCO .....	100
5.1.1 Clases de Parentesco .....	100
5.1.2 Nociones de Grado y Línea.....	101
5.1.3 Medición del Parentesco .....	102
5.1.4 Efectos del Parentesco .....	103
5.2 FILIACIÓN.....	103
5.2.1 Clases de Filiación .....	104
5.2.1.1 Filiación Legítima .....	104
5.2.1.2 Filiación Natural .....	104
5.2.1.3 Filiación Adoptiva .....	105
5.3 EL PARENTESCO POR AFINIDAD ¿POR QUÉ ES UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO? .....	106
5.3.1 Origen de los Impedimentos .....	106
5.4 CONCEPTO DE AFINIDAD .....	107
5.5 NATURALEZA DE LA AFINIDAD .....	108
5.6 EFECTOS Y DURACIÓN DE LA AFINIDAD.....	109
5.6.1 Los Efectos de la Afinidad.....	110
5.6.2 Duración de la Afinidad en Línea Recta .....	111

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA DE DEROGAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

6.1 EL DERECHO COMO MEDIO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA .....	116
6.2 REGULACIÓN PROPUESTA .....	117

<b>CONCLUSIONES</b> .....	124
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	126
<b>LEGISGRAFÍA</b> .....	128
<b>ICONOGRAFÍA</b> .....	129

## INTRODUCCIÓN

La ley fue creada por el legislador para que mediante ella se tratara de regir la conducta de los individuos en la sociedad, siendo con la única finalidad de lograr una organización entre las relaciones jurídicas de todos.

El Derecho se clasifica en tres grandes e importantes ramas que son: El Derecho Público, El Derecho Privado y el Derecho Social , dividiéndose el Derecho Privado, como ramas más importantes, en Derecho Civil y Mercantil, y dentro de la señalada en primer término, encontramos ubicada la institución del Parentesco y en sí de acuerdo a nuestro tema central, veremos el Parentesco por Afinidad, el cual se contrae por el Matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

La preocupación que se tiene para desarrollar este tema de tesis es, que el legislador veracruzano, no obstante que han trascurrido demasiados años desde que entró en vigor nuestro Código Civil, no ha reformado a lo que señala el artículo 92 en su fracción cuarta del ordenamiento legal ya mencionado, relativo al impedimento para celebrar el matrimonio, siendo él PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN ALGUNA, razón de carácter jurídico, por lo que en el presenta trabajo se tratará de exponer los motivos causas por medio de los cuales se considera que tal fracción debe de ser derogada,

tomando en cuenta que al terminarse el Matrimonio dicho Parentesco por Afinidad se extingue totalmente.

Este trabajo de Investigación de Tesis pretende contribuir con un granito de arena, para que el legislador se dé cuenta de la realidad y el problema existente que pongo a su consideración y que en un tiempo no muy lejano esto sirva para lograr lo planteado, para desarrollar mi propuesta dividí el presente estudio en seis capítulos:

El primer capítulo referido a la METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, presenta el planteamiento y formulación del problema justificando la importancia de la investigación; además se delimitan los objetivos, tanto general como específicos, posteriormente se formula la hipótesis enunciándola y señalando las variables independiente y dependiente, para más adelante especificar el diseño de la prueba, la cual fue investigación documental realizada a través de visitas a bibliotecas públicas y privadas utilizando como técnicas de investigación entrevistas y estudio de caso.

El segundo capítulo se denomina EL MATRIMONIO en el cual se presenta una conceptualización adecuada del mismo, su objeto y finalidad, con el objetivo de que el lector tenga un concepto general de lo que es el Matrimonio, no olvidando que este capítulo es una de las partes medulares de la Investigación y da fundamento a los capítulos siguientes.

El Matrimonio domina numerosas disposiciones, regula las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones filiales, las que determinan el Régimen Patrimonial, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc.

En el tercer capítulo llamado IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO, se analizará aquellos obstáculos para la realización del Matrimonio, recayentes en las personas de los contrayentes.

En el cuarto capítulo designado DIVORCIO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS se establece la trascendencia del Divorcio y como éste disuelve los vínculos del Matrimonio así como el Régimen Matrimonial, lo que puede tener numerosas consecuencias Jurídicas.

Por ello en la mayoría de los Estados el Divorcio debe ser pronunciado por una autoridad judicial, que decidirá entre otras cosas, principalmente la situación de los hijos, por cuanto a la Custodia, la Garantía de Alimentos y el derecho a la Convivencia con los Padres.

El quinto capítulo nombrado, EL PARENTESCO se analizará el vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición expresa en la Ley

El sexto capítulo se refiere a la PROPUESTA DE DEROGAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ , en donde se propone la necesidad de derogar lo establecido por la fracción IV del artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Es necesaria la derogación de la fracción IV del artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en virtud de que el impedimento legal para contraer Matrimonio con parientes afines en línea recta no puede actualizarse, debido a que al disolverse el matrimonio ya no se tiene parentesco por afinidad?

#### **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Como resultado del análisis del artículo 92 en su fracción IV se desprende el razonamiento de que el impedimento para contraer Matrimonio que ésta fracción contiene no puede actualizarse; ya que uno de los requisitos para contraer Matrimonio es no existir uno anterior, de tal manera que si alguna persona quisiera unirse en Matrimonio con otra que fue su pariente afín en línea recta, esto no resulta un impedimento legal, ya que al haberse extinguido el vínculo matrimonial anterior, ya no existe el parentesco por afinidad; en el

entendido de que éste tipo de parentesco se disuelve con la nulidad de Matrimonio, muerte de uno de los cónyuges o el Divorcio.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Proponer que sea abrogada la fracción IV del artículo 92 del Código Civil del Estado de Veracruz, toda vez que no puede ser aplicada en virtud de que al extinguirse el Matrimonio por cualquiera de las causas legales no existe parentesco por afinidad y como consecuencia no puede actualizarse el impedimento que dicha fracción señala.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Analizar el matrimonio como institución civil desde su origen dentro de la legislación veracruzana.
- Estudio de las causas de terminación del Matrimonio.
- Establecer los requisitos legales para que una pareja pueda contraer Matrimonio.
- Exposición de los diferentes impedimentos para contraer Matrimonio, contenidos en el artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz.
- Estudio del parentesco y sus diferentes clases.
- Análisis del parentesco por afinidad

- Proposición de modificar o abrogar la fracción IV del Código Civil de Veracruz.

#### **1.4 HIPÓTESIS**

Lograr establecer que al extinguirse el Matrimonio por cualquiera de las causas legales no existe parentesco por afinidad y como consecuencia no puede actualizarse el impedimento que establece la ley de la materia y por lo tanto no se garantiza la seguridad jurídica de las personas.

#### **1.5.- VARIABLES**

##### **1.5.1 Variable Independiente.**

El impedimento legal para contraer Matrimonio con parientes afines en línea recta no puede actualizarse, debido a que al disolverse el Matrimonio ya no se tiene parentesco por afinidad

##### **1.5.2. Variable Dependiente.**

Las consecuencias y efectos jurídicos que traen consigo el impedimento del Matrimonio de los que guardan un parentesco por afinidad en línea recta.

#### **1.6 TIPO DE ESTUDIO**

ESTUDIO CONFIRMATORIO. En este tipo de estudio el investigador no sólo conoce más a fondo el fenómeno que quiere investigar, sino que, además, ya

posee una aproximación basada en el marco teórico y en los resultados de estudios exploratorios y/o descriptivos previos, hechos por el mismo investigador o por otros autores.

La finalidad del estudio confirmatorio consiste en confirmar o rechazar una hipótesis o aproximación teórica, llegar a conclusiones generales con respecto a dicho fenómeno. Con este estudio el investigador pone a prueba una o varias teorías que pretenden explicar el fenómeno.

Ateniéndonos a esta clasificación, podemos decir que toda investigación puede tener varios pasos en los que se realicen los diferentes tipos de estudio, en el cual primero se realizaría un estudio exploratorio que es el que nos ayudará a definir variables e hipótesis para la aplicación de uno descriptivo que nos permita ver las características de la población que se está considerando y más tarde nos llevará al diseño de un estudio confirmatorio, el cual ya cuenta con una hipótesis y una estructura más clara de las variables.

## **1.7 DISEÑO**

### **1.7.1 Investigación Documental**

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

### **1.7.1.1 Centros de Acopio de Información.**

#### **1.7.1.1.1 Bibliotecas Públicas**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, ubicada en Avenida Boulevard Ávila Camacho esquina con Juan Pablo II, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

#### **1.7.1.1.2 Bibliotecas Privadas**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso en el Fraccionamiento Jardines de Mocambo, en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.

#### **1.7.1.1.3 Bibliotecas Particulares**

Biblioteca del C. Luis Alberto Cabrera Raga ubicada en Esteban Morales 680-203, Centro, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

### **1.7.1.2 Técnicas Empleadas para la Recopilación de la Información**

En un trabajo de investigación, para lograr una buena recopilación de información que nos permita el desarrollo, análisis y estudio acerca del tema a investigar es necesario utilizar diversas técnicas y estrategias, ya que son de interés para situar las fuentes de la información que se utilizara en nuestra recopilación, así mismo dentro de este trabajo de investigación se ha elaborado fichas bibliográficas, fichas de trabajo que a su vez se dividen en fichas de contenido y textuales y fichas iconográficas, todas estas contienen datos necesarios para identificar las fuentes de dicha información.

### 1.7.1.2.1 Fichas Bibliográficas

Estas son aquellas en donde encontramos el contenido de los datos que identifican una obra, las cuales son de mucha utilidad y sobre todo en las bibliotecas ya que sirven como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica deben a parecer, en este orden los siguientes datos:

- Autor,
- Título de la obra,
- Número de edición,
- Editorial,
- Lugar y año de publicación,
- Número de páginas.

### 1.7.1.2.2 Fichas De Trabajo

Este es otro tipo de ficha en el cual se registran los datos o información que encontramos al consultar las fuentes de información. Este registro se puede hacer de dos maneras:

- En una se anotan los datos generales de las fuentes (autor, título, lugar de edición, editorial, fecha de edición) y además el contenido de esta registrado de manera libre, de acuerdo a la síntesis que se le hace a la información, empleando palabras propias. Estas fichas se conocen como *fichas de contenido*.
- La otra forma es similar a la primera, y se distingue a la anterior, ya que esta es de manera textual, es decir tal y como lo proporciona la fuente consultada, esto es escribiendo con las mismas palabras, oraciones o

frases del autor de la obra. Estas fichas se conocen como *fichas textuales*.

### **1.7.1.2.3 Fichas Iconográficas**

Estas fichas son fuentes de información que nos es proporcionada por el internet, a través de diversos link que nos permiten acceder la información que vamos a requerir dentro de un trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **EL MATRIMONIO**

#### **2.1 . ORIGEN DEL MATRIMONIO**

El origen de la palabra Matrimonio, que en castellano se deriva del latín Matrimonium formado por las voces Matris y Monium, que “significa oficio maternal, porque DAT NULIERIBUS ESSE MATRES, ( Da a las mujeres la capacidad de ser madres), añadiendo que CIUS OFFICIUM PLUS APPARET IN MATRIMONIUM, (cuyo oficio aparece más en el Matrimonio, que el oficio del varón)”.<sup>1</sup>

En varios idiomas el Matrimonio deriva de la palabra marido, que a su vez proviene de Mas (Macho, varón) como por ejemplo en Francia Mariage, en Italia Maritaggio, en Inglaterra Marriage.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO, Ramón “Derecho Natural, o Filosofía del Derecho”. Impr. Del Mercurio de Tornero y Letelier 2008. Página 201-203. Chile.

El Matrimonio también se conoce con las palabras Nupcias, Connubium, Consortium y Coniugium, las dos primera provienen de nubere, que quiere decir velar, de velo con que los antiguos ritos nupciales se cubrían las mujeres la cabeza en señal de pudor y sumisión al marido, costumbre que en algunos lugares perdura todavía.

Ahora bien, al enlace del hombre y de la mujer se le denomina Matrimonio, por que el niño necesita más el cuidado materno que el paterno y es la madre “ANTE PATRUM ONEROSUS, DOLOROSUS IN PARTO, POST-PARTUM LABORIOSUS”, o sea oneroso antes del parto y laborioso después del parto. Ya que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.

En épocas muy remotas, se conoció al Matrimonio por grupos, en donde los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu, claro que en la actualidad eso ya no existe.

En sus orígenes el matrimonio fue un mero hecho extraño a derecho, después se hallaba realizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el Ius Civile.

Se reconoce que la Familia es la célula esencial de toda sociedad; la base y la piedra angular del ordenamiento social que ha asegurado a través de generaciones la reproducción y supervivencia de la humanidad, y es precisamente, mediante la unión entre el hombre y la mujer que se ha asegurado esta trascendencia. Además, es mediante el Matrimonio como se aseguran las fuerzas del nacimiento y de la vida misma.

“El Matrimonio contribuye a formar la estructura de la sociedad para algunas parejas es símbolo de la procreación de hijos; para otras, es la unión, por medio de la cual comparten sus vidas para conocerse mejor, luego, tal vez,

procrear hijos. Según las costumbres familiares o la ideología de la pareja, se puede celebrar un Matrimonio Civil, Religioso o ambos”.<sup>2</sup>

A través del Matrimonio los esposos experimentan sentimientos de solidaridad, de valía y de madurez personales, de ahí que este tipo de unión facilita las relaciones sociales, las hace más llevaderas, libres, conscientes y creadoras.

El hombre a través de esta institución desarrolla más armónicamente los distintos aspectos de su personalidad, los cuales tienden por naturaleza a ser más agradables y creadores.

El Matrimonio se le considera desde tres acepciones, como:

1. Celebración de un Acto Jurídico
2. Un conjunto de normas
3. Estado Matrimonial

Como Acto Jurídico, el Matrimonio es la celebración de un acto solemne entre un hombre y una mujer con el propósito de crear una unidad de vida entre ellos. Es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados ante el funcionario que el Estado designe para celebrarlo.

Así también, el Matrimonio se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.

Mientras que como estado permanente de vida de los cónyuges o matrimonial, se compone de un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones para la protección de los intereses superiores de la Familia, como

---

<sup>2</sup> DE PINA Vara, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Ed. Porrúa. P. 314. Edición México 2009.

son la procreación, alimentación, educación y protección de los hijos, y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

De ahí que se entienda por Matrimonio como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Los cambios de cultura que se han dado respecto al Matrimonio y sus costumbres han contribuido a tener en nuestro país un sistema normativo más justo y a la altura de cualquier país civilizado del mundo.

## **2.2 EVOLUCIÓN Y CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO**

Es frecuente afirmar que el Matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia.

Puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíprocos y sin perjuicio de procreación, la que no es, sin embargo, objeto esencial de esta institución.

El Matrimonio designa la conducta, sentimientos y reglas concernientes al apareamiento heterosexual entre corresidentes y a la reproducción en contextos domésticos.

Los consortes, vivirán juntos en el domicilio conyugal, deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establezca la ley, sin

perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Los cónyuges tienen en el hogar la misma autoridad para con sus hijos, por ello deberán arreglar de común acuerdo todo lo relacionado a su educación y administración de los bienes que a estos pertenezcan.

Los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio son iguales para ambos cónyuges, independientemente de la aportación económica que hagan.

Los cónyuges podrán realizar cualquier trabajo siempre y cuando no contravenga la moral de la Familia o la estructura de la misma.

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte para lograr el objeto del Matrimonio y ayudarse mutuamente; tienen derecho a decidir libremente de manera informada y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

### **2.2.1 Importancia del Matrimonio en el Derecho Mexicano**

Para el Derecho Mexicano se ha modificado radicalmente este punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posición tradicional que formula Rugeiro en los siguientes términos:

El Matrimonio es institución fundamental del Derecho Familiar, por que el concepto de familia reposa en el de Matrimonio como supuesto y base necesarios.

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente

asimilados a los que el Matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin Matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de Adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es Patria Potestad; fuera del Matrimonio no hay Parentesco, ni Afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo.

Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental, en la adopción no es más que la imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del Matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

En el Derecho Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente ameno de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el Matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de Paternidad, Maternidad y Patria Potestad, ya que tanto los hijos naturales como legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

El Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la ley de Relaciones Familiares. Además equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se justifique

que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con él maritalmente.

En la regulación jurídica del Parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la Patria Potestad y de la Tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, si no que equipará para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace todavía en el derecho europeo y en el americano, que el Matrimonio es la institución fundamental del Derecho Familiar. Menos aún podemos decir que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: ha considerado la Filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas. Iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une al progenitor con el descendiente, sin limitarlo exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la Filiación nacida del Matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece desde luego más humano y justo que al viejo sistema en que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del Matrimonio. Tal postura no significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmortales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. “Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del Matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de Patria Potestad,

de Parentesco, de Alimentos, de impedimentos para el Matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos”.<sup>3</sup>

### **2.2.2 Evolución del Concepto Moderno de Matrimonio**

Podemos señalar como grandes etapas en la evolución del Matrimonio, las siguientes:

- 1° Promiscuidad primitiva.
- 2° Matrimonio por Grupos.
- 3° Matrimonio por rapto
- 4° Matrimonio por compra
- 5° Matrimonio Consensual.

1).- Promiscuidad Primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

2).- Matrimonio por Grupos.- El Matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totalismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en la tal virtud, no podían contraer Matrimonio con las mujeres del propio clan.

De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de otra tribu diferente. Este Matrimonio colectivo sería como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de la filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos

---

<sup>3</sup> PENICHE López Edgardo. “Introducción Al Derecho y Lecciones de Derecho Civil” Ed. Porrúa; P-134, México, 2009

siguen en principio la condición social y jurídica que corresponden a los distintos miembros del clan materno. José Kohler en su "Filosofía del Derecho" explica las causas del Matrimonio por grupos y el régimen jurídico-religioso del mismo.

3).- Matrimonio por Rapto.- Es una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el Matrimonio por rapto. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, y por lo tanto, los vendedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

4).- Matrimonio por Compra.- En el Matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es concedida. Así mismo, la Patria Potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

5).- Matrimonio Consensual.- Por último, el Matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntad entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del Matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

En la evolución del concepto moderno del Matrimonio han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres:

- a).- El concepto romano del Matrimonio;
- b).- El concepto canónico del mismo; y
- c).- El carácter laico del Matrimonio en algunos derechos positivos.

## **2.3. CONCEPTO INTEGRAL DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN**

### **2.3.1. Concepto Romano del Matrimonio**

Transcribimos la interesante síntesis que formula Ruggiero y de la que se desprende un concepto integral de la institución.

“El Matrimonio romano que en la larga evolución de aquel derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el Matrimonio justiniano no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico- se halla integrado por dos elementos esenciales”.<sup>4</sup>

“El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domun mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el Matrimonio se inicia”.<sup>5</sup> Desde este instante la mujer es puesta a disposición de marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo. Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la manus que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar

---

<sup>4</sup> VEYNE Paul «Familia y Amor durante el alto Imperio Romano» P-89. Ed. Argot, 2007

<sup>5</sup> VAZQUEZ de Castro, Luis, “El Concepto de Matrimonio en el Código Civil” P-67. Aranzadi, 2008

del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) el animus es el requisito que integra o complementa el corpus. Este elemento espiritual es la  *affectio maritalis*, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el Matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el Matrimonio no surge o se extingue.

### **2.3.2. Matrimonio Canónico**

También sobre esta fase del Matrimonio, nos remitimos a la obra de Reggiero. Dice así: Profundamente diversa es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas. La historia de la institución a través de los cánones de la Iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular, el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. “Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la

imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble”.<sup>6</sup> El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne (itaque iam duo non sunt, sed un caro) y la unión no se puede disolver si no es por la muerte (quo Deus coniunxit, homo non separet). “Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas. Interpretando los textos que se hace alusión al consensus en opción a la cópula, algunos juristas o curiales, si bien espiritualizan el matrimonio infundiendo en él la idea religiosa, ven en el mismo un contrato, porque creen que el consensus, que en los pasajes romanos significa affectio maritalis, equivale a acuerdo o convención, es decir, a un contrato”.<sup>7</sup>

### **2.3.3. Concepto Laico del Matrimonio**

En el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la Institución Matrimonial. En dicha obra se considera que la reconquista del Derecho Matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado, deriva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la Iglesia galicana y las del derecho natural.

Del protestantismo. Los reformadores, aunque no sin vacilaciones, rechazan la naturaleza sacramental del Matrimonio: principalmente Lutero califica el Matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la

---

<sup>6</sup> Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica, P 347, 2008

<sup>7</sup> ADAD Lavalle, Alberto Pablo, “El Matrimonio desde las Estructuras del Derecho Canónico y del Derecho Civil Mexicano”. Ed. Porrúa. Xalapa, Ver, 2009.

casa, sujeta a la autoridad secular de la Iglesia Galicana. En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológico-jurídico que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del Matrimonio, y toman del galicanismo la concepción del Matrimonio como un contractus civiles.

En México, el Artículo 130 de la Constitución General de la República de 1917 ha declarado que el Matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe de reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el Matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el oficial del Registro Civil competente, como a lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de instrucción. También el Divorcio ha sido regulado por esos ordenamientos, primero bajo la forma de separación de cuerpos y después, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 como forma que disuelve totalmente el vínculo conyugal.

#### **2.4. DISTINTAS DEFINICIONES ACERCA DEL MATRIMONIO**

Siempre hemos estado persuadidos de que muchas de las definiciones que sobre el Matrimonio se dan, carecen de un patente defecto, al no expresar de manera sintética lo que el Matrimonio es, si no que exponen someramente lo que el Matrimonio debiera ser.

A continuación enunciaremos la forma en que algunos autores definen al Matrimonio:

Marcelo Planiol define al Matrimonio como: El acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

Ramón Meza Barros, nos define que el Matrimonio es: Un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

Julián Bonnecase, la primera como institución nos dice: Que es el conjunto de reglas, que procede en el derecho positivo francés, la organización social de la unión de sexos. Y la segunda como contrato y nos dice que es el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del Matrimonio por parte de los futuros conyugues.

Joaquín Escriche, define al Matrimonio como: La sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar en una misma suerte.

Osorio y Gallardo, nos dice que el Matrimonio es: La unión legal y permanente de marido y mujer por motivos de amor, y, si es posible para perpetuar la especie.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1882 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ en su artículo 175 nos dice que el Matrimonio Es una conexión natural reducida a su pureza primitiva, por la cual un solo hombre y una sola mujer se unen para establecer entre los dos la más estrecha existencia común.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1896 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ en su artículo 158, nos expresa que el Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen por medio de un contrato solemne, con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ENECCERUS, KIPP Y WOLFF, consideran que el Matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer reconocida por el derecho o investida de cierta consecuencia jurídica.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ en su artículo 75 nos define el Matrimonio de la siguiente manera “El Matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social o civil”.<sup>8</sup>

La mayoría de los autores coinciden en que el Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse a soportar la carga de la vida.

En mi opinión el Matrimonio es el acto por medio del cual se unen un hombre y una mujer con el único fin que es el de perpetuar la especie y ayudarse a soportar el peso de la vida, unión que no se puede desintegrar por el capricho de un solo cónyuge, solo si los dos están de acuerdo o porque así lo disponga la ley.

---

<sup>8</sup> Código Civil del Estado de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. de C.V. Octava Edición, Puebla, Pue, 2011

## **2.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

### **2.5.1 Diferentes puntos de vista en el estudio del Matrimonio**

El Matrimonio ha sido considerado desde diferentes puntos de vista que son:

1. Como Institución.
2. Como acto jurídico condición.
3. Como acto jurídico mixto.
4. Como contrato ordinario.
5. Como contrato de adhesión.
6. Como estado jurídico.
7. Como acto de poder Estatal.

### **2.5.2 El Matrimonio como Institución.**

En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el Matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tiene autonomía, estructura y funcionamientos propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor el enlace entre las normas es de carácter teleológico es decir, en razón de sus finalidades.

Para Hauriou, la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos.

El Matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que imponen las institución, se organiza un poder que tienen por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social.

En el Matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder asumiendo igual autoridad como ocurre en el Sistema Mexicano, o bien puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución desde el Matrimonio por raptó.

La tesis de Hauriou aplicada al Matrimonio tiene la importancia de comprender no solo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

La naturaleza del Matrimonio durante cerca de un siglo no se presentó, ya que en ese entonces se consideraba al Matrimonio Civil, como un contrato, pero a principios del siglo XIX, fue cuando empezó a surgir la idea en algunos autores que el Matrimonio era una institución.

A continuación analizaremos como consideran al Matrimonio los distintos autores:

Antonio de Ibarrola: Nos dice que para él, el Matrimonio es de naturaleza mixta, o sea que puede ser tanto una institución, como un contrato a la vez, según

la manera que se celebre, conforme a la iglesia o a las leyes del Estado, por que ya sea institución o contrato forzosamente debe de haber un Juez que la celebre

Marcel Planiol: Tiene una concepción mixta, ya que considera al matrimonio una institución y un contrato a la vez. Un contrato por que goza ya de esta naturaleza, pero es una institución ya que el Oficial del Registro Civil, no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntades de los futuros esposos, si no que celebra el Matrimonio de una forma solemne.

Ignacio Galindo Garfias: Nos expresa que para él, el Matrimonio es un acto mixto, o sea, una institución y un contrato a la vez. Es una institución por que los esposos son los ministros del acto, en el que interviene el sacerdote para su celebración para efecto de registrar el acto mismo y, es un contrato por que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, y, crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.

Julien Bonnecase: Considera al Matrimonio una institución ya que está construida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objetivo es dar la unión de sexos, y, por tanto se forma una organización social y moral que corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción del derecho.

Antonio Cicu: Nos dice que para él, el Matrimonio es un contrato, pues es indudable que en nuestro derecho no se tiene Matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil, claro que podría decir que tal intervención no tiene exclusivamente finalidad de declaración pública, se podría considerar que esta constituye una mera formalidad, ya que también se necesita la voluntad de las partes.

Joaquín Escriche: Nos expresa que el Matrimonio por su origen es un contrato y ha sido elevado a la dignidad de institución.

Claro que para él, el Matrimonio es un contrato y es importante por que no puede formarse, si no por el consentimiento de las partes, el cual debe de estar exento de error, dolo y violencia.

Pues bien, habremos notado que los autores mencionados, coinciden que es un acto mixto, ya que la mayoría opina que es una institución por que se necesita forzosamente que el Matrimonio lo celebre el Oficial Encargado del Registro Civil, y es un contrato por que la ley así lo ha dispuesto, ya que desde el siglo XIX. Ya era un contrato y posteriormente lo elevaron a institución.

En mi opinión personal el Matrimonio es un acto jurídico mixto por que es una institución y es un contrato a la vez.

Es un contrato por que intervienen la voluntad de las partes y su consentimiento es el más esencial, ya que si alguno de los futuros cónyuges no diere su consentimiento, o no estuviere de acuerdo en la celebración del Matrimonio esté no se puede llevar a cabo, ahora bien, es una institución por que debe de intervenir el Oficial Encargado del Registro Civil, para que celebre el Matrimonio, ya que ante éste, tanto el hombre como la mujer manifiestan su consentimiento para la realización del Matrimonio, y es el mismo Encargado del Registro Civil el que los unirá en Matrimonio, en sí es un acto mixto porque tanto como contrato y aún como institución se necesita un Oficial Encargado para que declare a la pareja unidos en legítimo matrimonio, ya que sin la presencia de éste, dicho Matrimonio no tiene validez, ni ante la Ley ni ante la Sociedad.

Julien Bonnacasse nos dice: Que el rango característico de la formación del Matrimonio en oposición a la de contrato es la siguiente:

a) La noción del contrato y del Matrimonio no se avienen, son absolutamente incompatibles.

b) El Matrimonio es un contrato solemne, ya que la misión del Oficial Encargado del Registro Civil no es de ninguna manera simplemente la de hacer constar y registrar, en su carácter de funcionario, el consentimiento de los esposos, por el contrario desempeña un papel activo.

En oposición, al contrato en general, el Matrimonio no puede celebrarse en cualquier lugar, si no en aquel en donde por lo menos es conocido uno de los esposos.

Por último notemos que la representación jurídica está excluida del dominio matrimonial, en tanto que desempeña una función plena en dominio contractual.

### **2.5.3 El Matrimonio como Acto Jurídico Condición.**

Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear instituciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del Matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento o virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y las creaciones de situaciones jurídicas permanentes.

#### **2.5.4. El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto.**

Se distingue en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos, y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios de voluntad. El Matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los consortes en legítimo Matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

#### **2.5.5. El Matrimonio como Contrato Ordinario.**

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el Matrimonio Civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente se invocan como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en Matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es el elemento esencial el acuerdo de la partes.

Planiol y Ripert reconocen que aun cuando el Matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el Matrimonio existe una naturaleza mixta.

En contra de la tesis de que el Matrimonio es un contrato tenemos las opiniones de Ruggiero y Bonnacasse. El primero se expresa así:

Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al Matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para firmar sin más que sea un contrato ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no sólo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el Matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el Matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; estas no pueden, en el Matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aun en tal caso está muy limitada. O pues a la idea del contrato inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al Matrimonio del mutuo disenso; en cambio, hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista.

Bonnacasse en su obra “La Filosofía del Código Napoleón y el Derecho Familiar”, ha sostenido que es totalmente falsa la tesis contractual. Al efecto, el ilustre jurista francés hace un estudio de la naturaleza del Matrimonio desde todos los puntos de vista en que se sería posible considerarlo, para condenar sin ambages la teoría contractual y adherirse a la tesis institucional del matrimonio. Desde luego rechaza el punto de vista de Planiol de que el legislador francés haya procedido con un espíritu de moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del Matrimonio como un contrato, reconoce que de los trabajos preparatorios del Código Napoleón resulta con evidencia, que los redactores del mismo, a pesar de todos sus esfuerzos no lograron sustraerse a

la creación de la idea del Matrimonio contrato, aun cuando precisaron algunas diferencias. Especialmente influyó la obra de Juan Jacobo Rosseau, "El Contrato Social". También las ideas de Pothier que se adhirió así mismo a la tesis de Rosseau.

Expresamente este último nos dice: El Matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aun considerándose únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo porque es el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán, y que la hubo prestado a éste, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de Matrimonio. Adán tomó a Eva por esposa...Eva tomó recíprocamente a Adán por esposo.

En el Matrimonio, considera Bonnacasse que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En cuanto a los efectos del Matrimonio, encuentra el citado autor que hay una diferencia aún más radical, si se le compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al artículo 1156 del Código de Napoleón, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del Matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del Matrimonio.

En cuanto a su disolución, el Matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por el mutuo disenso.

Por nuestra parte, creemos que debe desecharse totalmente la tesis contractual del Matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonnacasse debe reconocerse que en el Derecho de Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades que después estudiaremos. En este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del citado Oficial de Registro Civil, que no solo declara unidos en matrimonio a los contrayentes, si no que tiene que levantar y redactar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución. Los mismos autores que han admitido la existencia del Matrimonio como contrato, no han podido negar la característica que tiene como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Oficial del Registro civil.

En nuestro derecho, el artículo 155 del Código Civil de 1884 decía expresamente: El Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. En el Código Civil de 1870, el artículo 159 había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el Código de 1884. En la Ley de Relaciones Familiares el artículo 13 decía: El Matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En el Código Civil vigente ya no se contiene una definición del Matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato pero diferentes preceptos aluden al mismo dándole la categoría de contrato.

Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después del Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del Matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el Matrimonio Civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al Matrimonio. Por esto en el artículo 130 de la Constitución de 1917, se afirma que el Matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el Matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general del los contratos, si no que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del Matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del Divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 147 del Código vigente prohíba toda estipulación contraria a los fines del Matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes. Por la misma razón el artículo 182 declara: Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del Matrimonio. De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma el acto en cuanto a los derechos y obligaciones que originan, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo 6 del propio Código, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos

privados que no afecten el interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, sí afectaría gravemente al interés público.

En cuanto a la forma de disolución del Matrimonio, la ley dispone que el Divorcio sólo procederá por las causas que señala o por Mutuo Consentimiento de los consortes. Ahora bien podría ponerse que en esta forma de Divorcio se aplica el régimen contractual ya que se equipara al mutuo disenso pero la diferencia es evidente si se reflexiona que no puede haber Divorcio sin la intervención de un Juez o del Oficial del Registro Civil en el caso de que no haya habido hijos y los consortes no tengan bienes o hubieren liquidado la sociedad respecto a los mismos. Por lo tanto no basta el mutuo consentimiento de los consortes por sí para disolver el Matrimonio se requiere siempre la intervención de un funcionario del Estado y sobre todo entre tanto no exista la sentencia del Juez Civil o la declaración del Oficial del Registro Civil decretando el Divorcio, subsiste el vínculo matrimonial.

#### **2.5.6. El Matrimonio como Contrato de Adhesión.**

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el Matrimonio participa de las características generales de los contratos de Adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del Matrimonio que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto a sujetos determinados.

### **2.5.7. El Matrimonio como Estado Jurídico.**

“Desde este punto de vista, el Matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la Institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración”.<sup>9</sup>

El Matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el Matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.

“El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del Matrimonio, a sus efectos y su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia. P-44. Ed. Porrúa, México, 2009

<sup>10</sup> Libro de Texto Derecho 2, “Seminario Institucional de Derecho”, P-167. Unam, México 2008.

### **2.5.8. Tesis de Antonio Cicu.**

El Matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal.- Transcribimos textualmente la interesante opinión del jurista italiano:

El Matrimonio no es formalmente contrato.- Pero de una manera mucho más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del Matrimonio, negando también la forma del contrato.

Es indudable que en nuestro derecho no se tiene Matrimonio sin la intervención del Oficial del estado civil.

El Matrimonio es acto de poder estatal.- Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el Matrimonio como contrato formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del Matrimonio.

Lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en Matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privado el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar porqué en casos en los que el consentimiento es pleno y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al Matrimonio (ejemplo, matrimonio religioso) jurídicamente no se tenga nada; especialmente no puede dar razón de la

perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como Estado. Se tiene, en cambio interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de un negocio jurídico familiar nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con tal de que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos y en todo caso, se deje de lado la concepción priva dística.

## **2.6. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO**

### **2.6.1. Elementos de Validez del Matrimonio**

Para determinar los elementos de validez del matrimonio aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tome en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil del Estado regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Por la regulación que hace el Código Civil del Estado respecto a los Matrimonios nulos, se desprenden que se acercan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código respecto a existencia y validez de los contratos (artículos 1794 y 1975), así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. Relacionando el artículo 2224 con el 1794, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico: a) La manifestación de voluntad y b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

A su vez de acuerdo con los artículos 1795, 1812 A, 1834, 2225 A, 2231, son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:

1. Capacidad
2. Ausencia de vicios de la voluntad
3. Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto,
4. Y Firma, cuando la ley la requiera.

#### **2.6.1.1. Capacidad**

“La Capacidad de Goce es un elemento esencial y la Capacidad de Ejercicio es un elemento de validez”.<sup>11</sup>

Tienen Capacidad de Ejercicio los que han llegado a la edad núbil, que es de 16 años en el hombre y 14 años en la mujer, es por eso que los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio para celebrar el Matrimonio, es un obstáculo que la ley reconoce para que puedan celebrar un Matrimonio válido. Claro que puede haber dispensa de edad, pero esta deberá de ser otorgada por el Gobierno del Estado y será solo en casos excepcionales por causas graves y justificadas, como por ejemplo cuando haya hijos o la mujer esté embarazada.

#### **2.6.1.2. La Ausencia de Vicios en el Consentimiento**

Este punto se refiere al Error, Dolo y Violencia pero tratándose del consentimiento no se toma en consideración el dolo, porque en razón de su frecuencia en esta materia y de su carácter multiforme, muchos Matrimonios correrían el riesgo de ser atacados por este motivo, cuando no el de ser anulados definitivamente.

---

<sup>11</sup> CHÁVEZ Asencio Manuel. “Relaciones Jurídicas Conyugales”. P-220. Ed. Porrúa, México 2008.

Con esto se trata de salvar el Matrimonio impidiendo que después de su celebración se formulen recriminaciones que hubiesen sido inútiles.

El Error: En la persona física recae sobre su identidad civil. Cuando entendiendo un cónyuge celebrar el Matrimonio con persona determinada lo contrae con otra, o, sea que alguna se presente con un estado civil falso atribuyendo una filiación usurpada, el Matrimonio queda afectado de nulidad.

Siendo el Matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

La Violencia: Puede ser física o Moral.

La Violencia Moral, se debe de distinguir del simple temor reverencial, es decir, del sentimiento de obediencia que inspira a los hijos la autoridad paterna.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 119 nos dice: “El miedo y la violencia serán causa de nulidad del Matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes
- b) Que el miedo haya sido casado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el Matrimonio
- c) Que uno u otro hayan sido substituidos al tiempo de celebrarse el Matrimonio

### **2.6.1.3. Licitud del Objeto, Motivo, Fin o Condición del Acto.**

Tiene lugar en el Matrimonio en los siguientes casos:

- a. Que no haya habido Adulterio en las personas que pretendan contraer Matrimonio, por ejemplo: "A" y "B" contrajeron Matrimonio ante la ley; pero pasado un tiempo "B" tiene relaciones con "X" fuera de Matrimonio y entonces "A" se entera y acusa de Adulterio a "B" y esto fue una causal para promover el Divorcio Necesario por Adulterio, luego de pasado el tiempo que señala de Ley, "B" se quiere casar con "X" en este momento es cuando la ley no permite que se casen, ya que hubo Adulterio entre "B" y "X" y no debe haber Adulterio en las personas que pretenden contraer Matrimonio.
- b. Que no se atente contra un cónyuge para casarse con el que quede libre;
- c. Que no existe parentesco por afinidad o adopción entre los cónyuges.

Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y el Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el Matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinamos el papel que desempeña en el Matrimonio, Juez, alternativamente puede ser un simple

elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Podemos señalar los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

El reconocimiento de una categoría de actos inexistentes, distintos de los actos nulos se traduce en diversas consecuencias, de significación teórica y también de significación práctica, las cuales son a saber:

- a) La Intervención de la Justicia.-Necesaria para fijar la suerte del acto simplemente nulo, es innecesaria, como hemos dicho, para fijar las del acto inexistente respecto del cual la justicia, cuando interviene, es con fines de comprobación y no de minoración, pues carecería de sentido cualquier decisión que consistiera en invalidar un acto inexistente. Una sentencia podría hacer mención de un acto así al fijar su propia motivación, pero no a decidir la cuestión sometida a decisión.
- b) Mientras en Materia de Nulidad.- Solamente pueden invocarla las personas a las cuales el respectivo fin, perseguido por la ley, exige que el derecho a intentar la acción le sea concedido, en materia de inexistencia, cualquier persona puede prevalecerse de ella, ya por vía de acción, ya por vía de excepción, pues de otro modo el acto inexistente vendría a tener existencia y podría ser opuesto a terceros. Por aplicación del mismo principio, el propio Juez, de Oficio, puede decir lo que considere oportuno respecto e acto inexistente.

- c) Las Nulidades, en muchos casos, están sometidas a la prescripción, que respecto a la violencia, por ejemplo, y aun de la falta de edad, interpone u organiza plazos de duración espacialísima y muy breve, en tanto que el derecho de prevalecerse de la inexistencia de un acto es, por su naturaleza, imprescriptible.
- d) Los actos Inexistentes nos son susceptibles de confirmación ni de ratificación, aun cuando nada impide, por ejemplo, que en materia de consentimiento este sea correctamente expresado en un nuevo acto a cuya existencia concurren, pues, todas las condiciones necesarias en tanto, que los actos nulos pueden muchas veces ser confirmados en algunos casos como el de matrimonio contraído por alguien que no haya llegado a la edad requerida por la ley y como el ya citado, de violencia, la convalidación puede producirse automáticamente, por el simple transcurso de un breve plazo.
- e) Mientras que el acto inexistente está privado de efectos, por ser precisamente una negación de acto, el acto nulo puede producir efectos provisoriamente, y más aun: es posible que también le sean reconocidos, tan limitadamente como se quiera, ciertos efectos destinados a perdurar, y eso es lo que ocurre, desde luego en el Matrimonio a cuyo respecto se produce un pronunciamiento de nulidad y, con éste, en reconocimiento de la buena fe de uno, por lo menos, de los cónyuges.

### **2.6.2. Elementos Constitutivos del Matrimonio desde el punto de vista de su Sanción.**

Son las condiciones requeridas So Pena de Inexistencia, So Pena de Nulidad Relativa y So Pena de Nulidad Absoluta.

**2.6.2.1. Los Elementos So Pena de Inexistencia.**

1. Diferencia de Sexo.
2. El consentimiento de los futuros esposos.
3. La celebración del Matrimonio ante el Oficial Encargado del Registro Civil.

**2.6.2.2. Los Elementos So Pena de Nulidad Absoluta.**

1. La pubertad de los Esposos.
2. La existencia de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o existencia de incesto.
3. Existencia en cada esposo de un Matrimonio anterior no disuelto y existencia de bigamia.
4. La publicidad del matrimonio.
5. La competencia del Oficial encargado del Registro Civil.

**2.6.2.3. Los Elementos So Pena de Nulidad Relativa.**

1. La integridad del consentimiento de los esposos.
2. El consentimiento de los ascendientes o de los padres cuando sean menores de edad.

Las condiciones necesarias para contraer Matrimonio pueden ser agrupadas:

- Condiciones naturales de aptitud para el matrimonio;
- De orden moral y social;
- Consentimiento de los padres o aviso previos a ellos;
- Publicación del proyecto del matrimonio, destinada a permitir a las terceras personas a oponerse a ello;

**2.6.3. Elementos Esenciales del Matrimonio**

1. La manifestación de voluntad de los contrayentes.

2. La existencia de un objeto físico posible.
3. Las solemnidades y formalidades requeridas por la ley.

A continuación explico cada uno de estos elementos esenciales, esto de la manera siguiente:

Primeramente la manifestación de la voluntad de los contrayentes, o sea, que esto se refiere en sí al consentimiento en el Matrimonio, y como nos damos cuenta existen tres manifestaciones de voluntad, la del hombre, la de la mujer, y la del Encargado del Registro Civil; el consentimiento para unirse en matrimonio es tanto de la mujer como del hombre y que el Oficial del Registro Civil; exteriorice su voluntad de declararlos unidos en Matrimonio. Ya que si no se tiene el consentimiento de uno de ellos, dicho Matrimonio no se realiza, porque para eso el Oficial del Registro Civil los interrogará a uno primero luego al otro, para poder declararlos unidos en Matrimonio.

El segundo elemento esencial del Matrimonio es la existencia de un objeto físico posible y este consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, como nos lo señala el artículo 98 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a la letra nos dice: los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del Matrimonio y a socorrerse mutuamente

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al Matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo entre los cónyuges.

De tal manera que los fines específicos, imponen a estos la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Como tercer elemento esencial tenemos todas las solemnidades y formalidades requeridas por la ley, y son:

**Solemnidades:**

a) “Presencia del Oficial Encargado del Registro Civil: Ya que si en la celebración del Matrimonio no estuviere presente, dicho Matrimonio no tiene validez”.<sup>12</sup>

**Formalidades:**

a) Consentimiento de los cónyuges: Los esposos deben de estar de acuerdo para poder celebrar el Matrimonio, es por eso que el Oficial Encargado del Registro Civil, antes de declararlos unidos, les pide su voluntad para casarlos, pues no basta solo con la presencia de los futuros cónyuges, sino que estos deben de dar su consentimiento cada uno y por separado para que se pueda celebrar dicho Matrimonio.

b) Presentación del Certificado Pre-nupcial: Este Certificado debe de ser expedido por dos o más médicos titulados, en los que bajo protesta de decir verdad sea seguro que dichos pretendientes no tienen impedimentos para celebrar el Matrimonio, y, están en el uso expedito de sus facultades mentales, y que no tienen ninguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial, porque si estos tuvieran alguna enfermedad peligrosa y contagiosa, esto no solo afectaría a la misma pareja sino que también afectaría a los hijos que engendraren y todo esto es lo que la ley trata de evitar.

---

<sup>12</sup> ROJINA Villegas, Rafael, “Compendio de Derecho Civil” (tomo I) P-69. Ed. Porrúa, México, 2008.

c) Presencia de Testigos: Deben de estar presentes dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha del Matrimonio, y si no hubiere personas que conozcan con esa antigüedad a los pretendientes entonces presentaran dos testigos por cada uno de ellos.

d) Confección del Acta: Inmediatamente que se declaren unidos en matrimonio se levantará el acta correspondiente, por el Oficial Encargado del Registro Civil que haya celebrado el acto.

Dicha acta deberá contener:

1. Lugar, día y hora del acto matrimonial.
2. Nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes.
3. Si son mayores o menores de edad.
4. Los nombres, apellidos y domicilio de los padres.
5. El consentimiento de los padres, o de los abuelos, o de los tutores, o autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las personas que dieron su consentimiento.
6. Que no hubo impedimento para la celebración del Matrimonio o que este se dispensó, ya que si existe algún impedimento marcado por la ley dicho Matrimonio no tendría validez.
7. La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en Matrimonio, y, la de quedar unidos, lo que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad.
8. La manifestación de los cónyuges de que contraen Matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.
9. Nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración, sobre si son o no son parientes de los contrayentes y si lo son en qué grado o en qué línea.

e) Lectura y Declaración del Encargado del Registro Civil: Una vez presentes los dos pretendientes, si es su voluntad unirse en Matrimonio, el Oficial del Registro Civil les leerá la solicitud del Matrimonio, interrogará a los testigos, y, una vez hecho todo esto y que reúnan todos los requisitos, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad con todos los derechos y prerrogativas que ésta otorga y con las obligaciones que impone.

f) Firma del Acta: El Acta será firmada por el Oficial Encargado del Registro Civil, por los contrayentes, por los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren firmar.

## **CAPÍTULO III**

### **IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO**

#### **3.1 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Se llaman impedimentos los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del Matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez de este contrato; son hechos anteriores al Matrimonio. El Matrimonio que se celebra existiendo un impedimento, es nulo, y cualquier interesado puede pedir que se declare dicha nulidad.

Los impedimentos tienen diversa gravedad, de ahí que se les divida en dos grupos: Dirimentes e Impedientes.

Dirimentes.- No son dispensables, se dice de ellos que son absolutos, impiden la celebración del Matrimonio; pero si este llega a celebrarse, debe ser anulado.

Impedientes.- Son relativos, impiden la celebración del contrato; pero si este se ha celebrado, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desean, y una vez que se ha concedido, el contrato tiene toda su validez, quedando firme.

“Son impedimentos para celebrar el Matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada; Cuando el hombre no ha cumplido 16 años y la mujer 14, no pueden contraer Matrimonio, claro que el Estado en algún caso excepcional y por causas graves y justificadas puede conceder dispensa.

II.- La falta de consentimiento del que o de los que ejerzan la Patria Potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos. Cuando el hijo o la hija no hayan cumplido 18 años no pueden contraer Matrimonio sin el consentimiento de los padres, si ambos vivieren o del que sobreviva; a falta de estos se necesita el consentimiento de los abuelos paternos y si estos ya no existieren, entonces se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, a falta de estos el consentimiento de los tutores y a falta de ellos se requiere el consentimiento del Juez de Primera Instancia de la residencia del menor.

- a) La declaración de la voluntad puede ser expresa o tácita; la primera es la que se hace por escrito, la tácita se declara por actos que realizan los ascendientes y que en forma indirecta pero cierta permiten concluir que se ha otorgado ese consentimiento tales actos son los siguientes:
- b) Haciendo donación a los hijos en consideración al Matrimonio;
- c) Recibiendo a los cónyuges a vivir en la casa de los ascendientes;

- d) Si han pasado 30 días sin que se haya pedido la nulidad;
- e) Presentando a la prole como legítima en el Registro Civil;
- f) Haciendo otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

III.- El Parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Este Parentesco no dispensado anula el Matrimonio pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial Encargado del Registro Civil, quedará revalidado el Matrimonio y surtirá todos sus efectos legales, desde el día en que este se contrajo.

IV.- El Parentesco por Afinidad en Línea Recta sin limitación alguna;

La Afinidad se contrae por el Matrimonio y, esta es entre la mujer y los parientes del varón y entre éste y los parientes de la mujer. En la línea recta viene correspondiendo a la mujer o al hombre con sus respectivos suegros.

La acción que nace de esta nulidad y la que dimana del Parentesco de Afinidad en Línea Recta puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por los ascendientes, o por el Ministerio Público.

V.- El Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer Matrimonio, cuando ese Adulterio haya sido judicialmente comprobado.

La acción de nulidad que nace de esta causa podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de Divorcio; y sólo por el Ministerio Público si ese Matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe de intentarse dentro de los 6 meses siguientes a la celebración de Matrimonio de los adúlteros.

Por ejemplo: Juan y María están unidos en Matrimonio, pero María tiene relaciones extra-matrimoniales con Pedro; para esto Juan y María llegan hasta el Divorcio por ese motivo ya que Juan comprobó ante la autoridad competente que María era una adúltera; pero pasados los 2 años que la ley señala para que el cónyuge culpable pueda volver a contraer Matrimonio, en este caso María, y ella quiere contraer Matrimonio con Pedro, es aquí donde la ley impide dicho Matrimonio, ya que existió el Adulterio legalmente comprobado entre estos dos. Esta acción de impedir el Matrimonio lo puede hacer el cónyuge ofendido que en este caso es Juan, o el Ministerio Público lo puede impedir si Juan que fue el cónyuge ofendido ya falleció.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer Matrimonio con el que queda libre.

Cuando se atenta contra la vida de alguno de ellos para casarse con el otro, la acción de nulidad puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el Matrimonio.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada; mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las demás enfermedades crónicas o incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

La nulidad solo va a ser pedida por el cónyuge dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el Matrimonio.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

Tienen derecho a pedir la nulidad el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

X.- El Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

El vínculo de un Matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte había muerto.

La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer Matrimonio, por sus hijos y herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el Parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

### **3.1.1. Origen de los Impedimentos.**

La palabra impedimentos viene del latín *impedimentum* que significa obstáculo.

Los impedimentos no aparecieron en la Iglesia primitiva, ello se debió tan solo a que la mera coacción legal, la hacía innecesaria. Solo cuando se presentaban violaciones de la naturaleza del Matrimonio, es conforme aparecieron las sucesivas reprobaciones de la Iglesia.

En sentido amplio *impedimentum* era: *indicativa de todo obie vel divina, del humana arcet a nuptia, seu licite, seu valide contrahendis.*

En sentido estricto hoy pueden ser llamados impedimentos aquellos obstáculos para la realización del Matrimonio, recayentes en las personas de los contrayentes.

En Roma solo era un término técnico, ni existía en este sistema jurídico una diferencia esencial en la falta de requisitos para el Matrimonio.

Actualmente la palabra impedimento significa en orden al Matrimonio que pretendan contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto.

El impedimento es un obstáculo legal para contraer nupcias, o sea, que es un hecho anterior al Matrimonio y que constituye un obstáculo al mismo.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impiden que este pueda celebrarse válidamente, el Oficial Encargado del Registro Civil tiene prohibido celebrar un Matrimonio cuando estén consientes que hay algún impedimento legal.

### **3.1.2. Concepto de los Impedimentos**

De acuerdo a los distintos autores estos los definen de la siguiente manera:

EDUARDO DE B. BUSSO: Nos dice que los impedimentos son; toda razón por la cual el Oficial Encargado del Registro Civil debe rehusarse a la celebración de un Matrimonio o sea que son hechos que constituyen un obstáculo del Matrimonio, también nos dice: Que son circunstancias consideradas por el legislador que hacen imposible a una persona, genéricamente capaz para contraer Matrimonio.

MANUEL MATEOS ALARCON: Para él los impedimentos son: Cualquier circunstancia que hacen nulo o ilícito el Matrimonio.

JULIEN BONNECASE: Nos expresa que los impedimentos es toda condición exigida para que el Matrimonio responda plenamente al objeto de la ley

JOAQUIN ESCRICHE: Dice que para los impedimentos es la prohibición de contraer Matrimonio hecha por la ley, a los que no reúnen todas las cualidades o no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto: el obstáculo que se opone perpetua o temporalmente a que dos personas se casen.

En mi opinión los impedimentos son: Los obstáculos establecidos por la ley y que son impuestos a las parejas que desean contraer Matrimonio siempre y cuando no reúnan los requisitos señalados en esta.

### **3.1.3. Enumeración y Clasificación.**

El artículo 156 enumera 10 impedimentos para contraer Matrimonio, previniéndose en el artículo 235, fracción II que el Matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos.

Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos distinguiendo, según el derecho canónico, los dirimentes de los impedientes.

Los impedimentos dirimentes son aquellos que originan la nulidad del Matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias.

El artículo 156 consagra exclusivamente impedimentos dirimentes, ya que todos ellos originan la nulidad del Matrimonio.

En cambio en el artículo 264 se reconocen los impedimentos impedientes, que no afectan la validez del acto. Dice este último precepto: Es ilícito, pero no nulo el Matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. A su vez, en los artículos 158, 159 y 289 se contienen prohibiciones para contraer Matrimonio, pero si estas son violadas, el Matrimonio solo se considerará ilícito pero no nulo. Respectivamente estatuyen los preceptos citados: La mujer no puede contraer nuevo Matrimonio si no hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere

a luz un hijo. En los casos de nulidad de Divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. El tutor no puede contraer Matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Presidente Municipal respectivo, si no hasta cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Si el Matrimonio se celebre en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo Matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al Divorcio no podrá volver a casarse si no después de dos años, a contar desde que se decretó el Divorcio. Para los cónyuges que se divorcian voluntariamente pueden volver a contraer Matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el Divorcio

De la clasificación canónica podemos aceptar las definiciones propuestas, para aplicarlas a nuestro derecho, pues ya dijimos que según el artículo 235, fracción II habrá Nulidad de Matrimonio cuando este se contraiga existiendo impedimentos dirimentes, en tanto que cuando solo existan los impedimentos impedientes, solo cabe decir que el Matrimonio es válido, pero ilícito según la terminología un tanto contradictoria de nuestra ley.

En el Código de Derecho Canónico (codex iuris canonici) se distinguen también los impedimentos de grado menor y de grado mayor (impedimenta gradus minores como la consanguinidad en tercer grado de la línea colateral y los impedimentos gradus maioris como la consanguinidad más próxima). Tiene importancia la distinción anterior para el efecto de la dispensa que puede otorgarse en los impedimentos de grado menor, tal como dice el párrafo final del artículo 156, al indicar que solo son dispensables, de los 10 impedimentos que enumera, la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual en cambio, en los impedimentos de grado mayor no cabe la dispensa. El

artículo 159 regula un caso de impedimento de grado menor, pero de carácter impediendo, pues susceptible la dispensa en el matrimonio que pretenda contraer el tutor con el incapaz, siendo de carácter impediendo debido a que si se viola, el Matrimonio será válido pero ilícito incurriéndose sólo en las sanciones que se decreten por el artículo 265.

Nuestro Código Civil nos obliga a emplear una forma negativa para poder determinar los elementos de validez del Matrimonio, pues en rigor tendríamos que decir: Es válido el Matrimonio cuando se celebra sin que existan los distintos impedimentos que establece el artículo 156.

Dado lo expuesto se comprenderá fácilmente que la redacción del artículo 235 al enumerar las causas de nulidad en el Matrimonio, consistente, respectivamente en el error, en la existencia de impedimentos y en la falta de formalidades, puede sustituirse con ventaja diciendo que serán causas de nulidad en el Matrimonio, que éste se celebre sin que se observen los elementos de validez consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios, formalidades y licitud en el objeto, motivo y fin del acto.

## **3.2. NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LOS IMPEDIMENTOS.**

### **3.2.1. La Naturaleza de los Impedimentos.**

Durante el siglo XIX disminuyó el número de impedimentos impediendo, actualmente pueden citarse:

- 1) La Ausencia de publicaciones;
- 2) La existencia de una oposición;
- 3) El plazo de viudez impuesto a la mujer viuda o divorciada;

- 4) La falta de autorización de los superiores jerárquicos con respecto a los militares.

#### **3.2.1.1. La Ausencia de Publicaciones.**

Esto es que no se hagan las publicaciones respectivas en los lugares correspondientes, ya que estas dan lugar a que se enteren distintas personas y alguna se puede oponer al matrimonio si lo considera conveniente y, cuando exista la ausencia de esas publicaciones el Matrimonio no se puede llevar a cabo.

#### **3.2.1.2 La Existencia de una Oposición.**

Esto nos quiere decir que si existe alguna persona que se oponga al Matrimonio, además exponga y compruebe sus razones ante la autoridad correspondiente, el Matrimonio se tendría que suspender y no se puede llevar a cabo, ya que esto es un impedimento.

#### **3.2.1.3 El Plazo de Viudez.**

Esto es que cuando muere alguno de los cónyuges el cónyuge supérstite puede contraer Matrimonio.

Siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley impone; la persona viuda puede volver a contraer matrimonio pasado un tiempo razonable, y para la persona divorciada, esta puede contraer Matrimonio como lo marca la ley y si fue culpable del Divorcio deberá dejar pasar dos años y si ella no es culpable del Divorcio deberá dejar pasar solo un año de acuerdo con la ley.

#### **3.2.1.4 La Falta de Autorización de los Superiores Jerárquicos con respecto a los Militares.**

Hay impedimento cuando falta alguna de las condiciones naturales legales y morales.

Es natural que la principal función de los impedimentos es prohibir que se contraiga un Matrimonio, sin que se reúnan todas las cualidades, o que no se cumplan todas las condiciones prescritas al efecto, los impedimentos son el obstáculo que se opone perpetua o temporalmente a que dos personas se casen entre sí o como dice el Diccionario de la Academia Española cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito el Matrimonio.

### **3.3. OBJETIVO DE LOS IMPEDIMENTOS**

Los impedimentos es una limitación a la libertad matrimonial de las personas. En filosofía social y jurídica tiene sólido fundamento la idea según la cual pueden contraer matrimonio, toda persona que se encuentra en pleno uso de su razón y posee las cualidades corporales y espirituales necesarias para cumplir con los fines de la institución.

En sí, el principal objetivo de los impedimentos es obstaculizar la celebración del Matrimonio, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la ley. Por eso les está prohibido a los Oficiales Encargados del Registro Civil, la celebración de un Matrimonio cuando no reúnan los requisitos que exige la ley.

El Oficial Encargado del Registro Civil, que tenga conocimiento de un impedimento, no debe celebrar el Matrimonio, pero si la celebración a tenido lugar por efecto de la ignorancia del impedimento por culpa del Oficial del Registro Civil,

la nulidad el Matrimonio no es la consecuencia indefectible de dicha celebración irregular.

### **3.4. TIPOS DE IMPEDIMENTOS.**

Debido a los efectos que producen los impedimentos en el Matrimonio estos pueden considerarse de todos tipos, ya sea que generen la nulidad o ilicitud de dicha institución. Los tipos de impedimentos son:

Impedimentos Dirimentes

Impedimentos Impedientes;

Los impedimentos dirimentes vienen del verbo latín dirimere que significa destruir; estos impedimentos, analizando a distintos autores, llegamos a concluir que son de tal manera graves, que no sólo impiden que el matrimonio se contraiga, si no que una vez celebrado, no obstante la existencia del impedimento lo anula.

Aún cuando el impedimento sólo exista de una parte, y no afecte más que a uno de los contrayentes, determinan la invalidez o nulidad del Matrimonio proyectado.

Los impedimentos dirimentes en opinión Carbonier se fundan:

En razones de carácter Sociológico; como lo son: La prohibición de la poligamia y la prohibición del incesto. Y en razones de carácter Biológico; que son: Imposibilidad física para la cópula y preservación de salud de cónyuges e hijos.

A continuación analizamos cada unos de los impedimentos Sociológicos y Biológicos.

### **3.4.1. Prohibición de la Poligamia**

La poligamia es la subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo, esto quiere decir que cuando una persona pretenda contraer Matrimonio y ya existe un Matrimonio anterior válido, este segundo Matrimonio que se desea contraer no se puede llevar a cabo por que se anula.

### **3.4.2. Prohibición del Incesto.**

Tenemos que el incesto es la relación sexual, entre parientes próximos, entre los contrayentes, aquí el artículo 248 del Código Penal para el Estado de Veracruz nos dice:

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa hasta de 80 días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.

Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

### **3.4.3. La Imposibilidad Física para la Cópula**

Esto se puede referir a una impubertad de la persona o a una impotencia incurable para tener relaciones sexuales. Dicha imposibilidad matrimonial es considerada como biológica ya que la causa de ella, es precisamente un motivo físico en alguno de los cónyuges.

#### **3.4.4. La Preservación de Salud de los Cónyuges y de los Hijos.**

Estas pueden ser desde enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, hasta la toxicomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los cónyuges.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DIVORCIO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

#### **4.1 DEFINICIÓN DE DIVORCIO**

La palabra Divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del Matrimonio, que significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: conyugal.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión, seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia.

## **4.2 EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA.**

El Divorcio es paralelo en antigüedad al Matrimonio, desde que las sociedades se organizaron jurídicamente, se instituyó el Divorcio como la forma permitida de extinción del vínculo matrimonial.

El Divorcio aceptado universalmente en todos los tiempos fue el de separación de los cónyuges y es aquel que no rompe con el vínculo sino únicamente con la obligación de convivencia entre los casados, pero en el que persisten las demás obligaciones, fundamentalmente la de fidelidad.

El Divorcio vincular, el verdadero Divorcio, es y sigue siendo una figura profundamente controvertida.

El cónyuge separado legalmente que entabla relaciones sexuales con otra persona, comete delito de adulterio, y el Adulterio fue en el derecho antiguo uno de los delitos más penados. Así, el Divorcio separación hacía frente a los cónyuges, una disyuntiva ominosa: la castidad o la comisión de un delito.

Se entiende por Divorcio vincular aquel que extingue totalmente el vínculo con todas las consecuencias. Los divorciados dejan de tener el Estado civil de “casados” y pueden libremente volver a casarse.

## **4.3 CRÍTICAS EN CONTRA DEL DIVORCIO.**

El Divorcio vincular produce polémica en los ámbitos de carácter religioso, ético, político, psicológico.

Por razones de orden religioso, el catolicismo proscribía el Divorcio vincular, aunque sí regula la anulación del mismo cuando se ha contraído mediante

impedimentos. La iglesia católica considera el matrimonio como un lazo indisoluble en vida de los casados. Es por esa razón, que el rompimiento del vínculo civil sería inoperante para la iglesia católica en cuanto a la libertad de contraer un nuevo Matrimonio.

El dogma religioso aduce argumentos morales en contra el divorcio en el sentido de que implica una solución contraria a uno de los principios morales que deben regir a la familia, que es la estabilidad basada en una comunidad espiritual de los cónyuges.

Algunos autores opinan que el Divorcio fomenta la disgregación de la familia, pues los que se casan saben de antemano que si la unión que inician no da los resultados deseados, pueden darla por terminada mediante el Divorcio, lo que le permitiría experimentar con otra pareja cuántas veces lo deseen. Propicia la frivolidad en una decisión tan trascendente cual debe ser fundar una familia.

Afirman, que contribuye a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para evitar o ajustar sus diferencias, o impedir que las mismas se ahonden, lo que de seguro intentarían si no tuvieran ante sí el espejismo de romper lo que de momento incomoda, ante las ilusiones de encontrar el compañero idóneo.

Por último, sostiene que va contra la ética además, y éste es un argumento irrefutable, porque lesiona gravemente los derechos de terceros: los hijos, cuando los hay. Ellos, son considerados las auténticas víctimas del Divorcio.

Desde el punto de vista político social, se plantea la cuestión relativa a la necesidad de mantener la cohesión doméstica a fin de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares según las costumbres, ideas morales y religiosas de cada pueblo. El Estado, como representante máximo del poder social debe tener interés en el mantenimiento y salud de la célula social que es la familia.

El Divorcio contradice estas finalidades en lugar de ser una solución de solidaridad, es considerado un medio de desintegración de la unión de la familia.

La sociedad conservadora que está en contra del Divorcio, considera que el Estado a través de sus leyes, facilita el Divorcio y contribuye a la descomposición paulatinamente del cuerpo social; debería en cambio la estabilidad familiar creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo, entre ellos, restringiendo en lo posible las causas de Divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo.

Las repercusiones psicológicas del Divorcio son otros de los argumentos más serios en contra. Constituye un hecho sin que la separación conyugal afecte casi siempre la psique de los divorciados.

En numerosos casos hiere profundamente a ambos involucrados, o a uno más que a otro, pero siempre resulta alguien lastimado emocionalmente, (principalmente los hijos). Las consecuencias negativas del Divorcio se agudizan en ellos, son víctimas impotentes, que ven dividido su hogar en dos posturas irreconciliable. Los hijos sin importar su edad y condición son los más perjudicados de la desunión de sus padres.

#### **4.4 EL DIVORCIO Y LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO FAMILIAR.**

##### **4.4.1 El Problema Político referido al Divorcio.**

Consiste en determinar si el Estado debe tener una injerencia continua en las relaciones del Derecho Familiar, o como suele pasar en otros actos jurídicos, que sin la intervención del Estado, se modifique, extinga o revoque el vínculo matrimonial, este problema se resuelve afirmativamente, cuando el Estado

interviene en las relaciones, su constitución, modificación y extinción bajo la supervisión de un Oficial Civil.

#### **4.4.2 El Problema Ético en el Divorcio.**

Consiste en que el Divorcio implica una solución contraria a los principios morales, fomentando la inmoralidad en las relaciones familiares y por consiguiente, constituye un principio de disolución de la familia, para después motivar la corrupción de los hijos. Desde el punto de vista moral, sí se justifica el divorcio; pero sólo ante causas graves; no es cierto que sólo por la voluntad de los consortes, sin una justificación, se disuelve el Matrimonio, sino que para evitar el escándalo y no dar a conocer una conducta inmoral, se adopta la forma de Divorcio Voluntario.

#### **4.4.3 El Problema Sociológico del Derecho de Familia y su relación con el Divorcio.**

Consiste que el Divorcio contradice las finalidades que persigue el Derecho Familiar, por que en lugar de ser una institución de solidaridad, es una de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio de la Patria Potestad por ambos cónyuges.

El Divorcio es solo el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es el medio que fomenta la desunión en la familia.

#### **4.4.4 El Problema Religioso referido al Divorcio.**

Se debe contemplar el panorama general de todas las religiones; por tanto es falso que la religión condene el Divorcio. Hay religiones que admiten el Divorcio, como el protestantismo, que considera el Matrimonio no un sacramento,

ni un vínculo establecido por Dios con carácter indisoluble. La religión mahometana en el Corán admite el Divorcio y se puede mediante juramento a Ala, para obtener la disolución.

#### **4.5 MARCO JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO.**

El presente subtítulo dará a conocer los diferentes tipos de Divorcio (Administrativos, Mutuo Consentimiento o Voluntario, y Necesario) que existen a nivel estatal, mencionando algunas disposiciones del Código Civil como los requisitos que se deben cumplir para obtenerlo, con el objetivo de justificar esta tesis y fundamentar que en la legislación se presentan disposiciones relativas al divorcio que resultan innecesarias, inadecuadas a la realidad social y que muestran el atraso cultural y jurídico que tenemos con respecto a otros países.

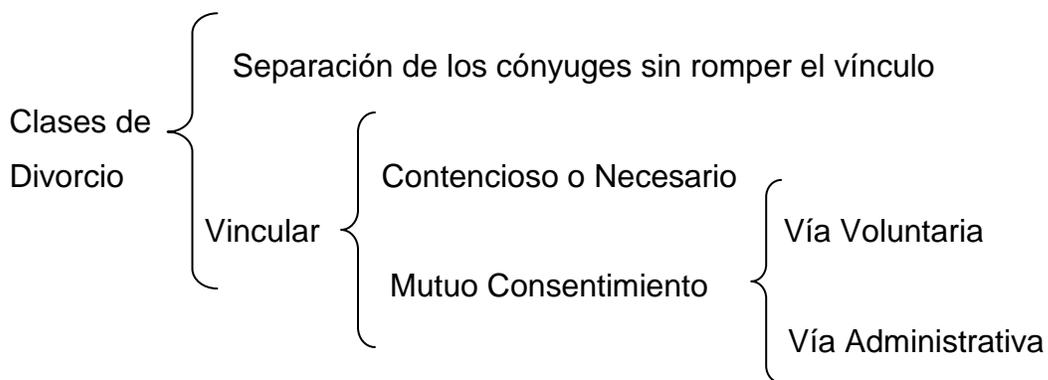
También se explicará un tipo de Divorcio que se lleva a cabo en algunas entidades de los Estados Unidos de Norteamérica, denominado “Divorcio por diferencias irreconciliables”, el cual podría ser contemplado como una solución al problema de la falta de efectividad de las disposiciones legales civiles sobre Divorcio en México, adecuándolo a la realidad y necesidad social de nuestro país, ya que no adolece de múltiples restricciones e impedimentos que se imponen en México, en virtud de la protección de la libertad que es un derecho fundamental en la historia norteamericana.

#### **4.6 REGULACIÓN DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.**

El Código Civil para el Estado de Veracruz vigente desde el 4 de Julio de 1931, regula el Divorcio en los artículos 140 a 165.

Este ordenamiento permite tanto el Divorcio Vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al Divorcio Vincular se divide el mismo en dos clases: el Necesario y el Voluntario. El primero puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley (artículo 141 primeras XIX fracciones). El Divorcio Voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

Este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. Estas dos formas diferentes que asume el Divorcio Voluntario son el Judicial y el Administrativo. El Judicial ante un Juez Familiar y el Administrativo ante el Encargado del Registro Civil.



#### **4.7 DIVORCIO- SEPARACIÓN. DIVORCIO NO VINCULAR.**

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del Matrimonio tales como fidelidad. Los alimentos.

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Este tipo de Divorcio fue el único en los Códigos mexicanos del siglo pasado por la influencia en los mismos del Derecho Canónico que establece la indisolubilidad del Matrimonio.

#### **4.8 CAUSAS DE DIVORCIO- SEPARACIÓN.**

En el Código vigente puede demandarse la separación judicial basada únicamente en dos causales señaladas en las fracciones V y VI del artículo 141, que a la letra dicen:

Artículo. 141 Fracc. V Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el Matrimonio.

Artículo. 141 Fracc. VI Padecer enajenación mental incurable.

Estas dos fracciones, conocidas en la doctrina como “*causas eugenésicas*,” otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el Divorcio Vincular o solamente la separación judicial, de acuerdo con el texto del artículo 151 que señala:

*“El cónyuge que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones V y VI del artículo 141 podrá sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el Matrimonio”.*<sup>13</sup>

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de Divorcio o simple separación tomando en cuenta dos factores primordiales:

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. de C.V. Octava Edición, Puebla, Pue, 2011

1º Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y para los hijos.

2º Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa. No se quiere romper el vínculo, sino sólo suspender la convivencia, sin incurrir el que quiere separarse en la causal de Divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de la “*separación de la casa conyugal*”. Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada.

El Divorcio separación no puede pedirse por Mutuo Consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de las dos transcritas anteriormente. La mayor parte de las legislaciones modernas permiten la separación judicial por cualquier causa incluyendo el Mutuo Consentimiento, como un paso previo y necesario y hasta conveniente, para obtener posteriormente el Divorcio Vincular.

#### **4.9 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO- SEPARACIÓN.**

El Divorcio separación produce las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal.

b) Persisten los demás derechos y deberes del Matrimonio: Fidelidad, Ayuda Mutua, Patria Potestad compartida, régimen de Sociedad Conyugal y su administración conforme a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo.

c) Custodia de los hijos por el cónyuge sano (artículo 157). La persistencia de ciertos deberes entre los cónyuges separados judicialmente presenta una peculiar problemática jurídica, que analizaremos de inmediato.

El primer inciso habla del deber de fidelidad. El Divorcio separación extingue el débito sexual entre los cónyuges: obliga en consecuencia a ambos a una forzada castidad legal. El cónyuge que entabla relaciones sexuales con tercero comete delito de Adulterio.

El segundo inciso menciona sobre el reconocimiento de la Paternidad y Filiación. El hijo de la mujer casada y separada judicialmente, que nazca dentro de los trescientos días contados a partir de la orden judicial de separación, se reputa hijo de Matrimonio con certeza de paternidad. Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días de la orden judicial de separación, nacerá también con paternidad cierta con respecto al marido de su madre; pero en este caso la ley permite al marido desconocer a este hijo.

El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de Divorcio y nulidad: pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Esta regla es genérica para todos los casos de separación que prevé el Código y que opera en toda demanda de Divorcio o de Nulidad de Matrimonio como medida provisional. Mas la presunción de paternidad en el caso de la separación judicial como forma de Divorcio que no extingue el deber de fidelidad que se deben los cónyuges aunque vivan separados.

En el tercer inciso la ayuda debe ser recíproca. El Divorcio separación no extingue el deber de ayuda recíproca como lo expresa el artículo 254 al siguiente tenor:

*“El cónyuge que sin culpa suya se ve obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga*

*derecho. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el cónyuge acreedor alimentario.*<sup>14</sup>

#### **4.10 DIVORCIO VINCULAR.**

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del Matrimonio y establecidas expresamente en la ley.

El Código Civil del Estado no define el Divorcio. Se limita a expresar sus efectos en el artículo. 140:

*El Divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

#### **4.11 DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.**

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la ley.

El Código Civil para el Estado de Veracruz es actualmente uno de los más casuísticos del mundo. Enumera diecinueve causas de Divorcio.

Las causas de Divorcio son de carácter limitativo y no ejemplificativo por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras,

---

<sup>14</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. de C.V. Octava Edición, Puebla, Pue, 2011.

ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón según tesis sentada por la Corte Suprema.

#### **4.12 CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO.**

Las causas que enumera el artículo 141 son las siguientes, expresadas en forma sintética, no textual:

- I. El Adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el Matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción.
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VI. Padecer enajenación mental incurable.
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

- VIII. La separación del hogar conyugal originada por causa que bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de Divorcio.
- IX. La Declaración de Ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.
- X. La Sevicia, las amenazas y las Injurias graves de cónyuge para el otro.
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XIV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVI. Mutuo Consentimiento.

- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente de motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XVIII. Las conductas de Violencia Familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por Violencia Familiar lo dispuesto en el artículo 254 del Código Civil.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

El artículo 142 señala la última causa de divorcio necesario: la demanda de nulidad o de Divorcio que no fue probada, y el desistimiento de la denuncia.

#### **4.13 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.**

Diversos criterios se han empleado al clasificar las causales. La dificultad para clasificar en forma totalmente distintiva consiste en que mucha de las causas de Divorcio pueden clasificarse en diferentes grupos.

Estos criterios son los siguientes:

Causas que implican delito.

Causas que constituyan hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial o que impliquen incumplimiento de obligaciones conyugales.

Causas eugenésicas llamadas también causas remedio, causas que implican conducta desleal, entre otras.

La doctrina más reciente agrupa las causas en dos únicos sectores: causas que implican culpa y causas objetivas. Y los últimos avances legislativos nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola: la quiebra efectiva, total y comprobada del Matrimonio.

#### **4.14 ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.**

Causal I.- El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Se entiende por Adulterio en su acepción gramatical la unión carnal ilegítima de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados violación de la fe conyugal. Ante la ausencia de una definición legal, quedan fuera de esta causal los actos sexuales “*contra natura*”. A pesar de su gravedad el legislador no tomó en cuenta estos actos ni dentro del Adulterio ni en forma autónoma.

El Adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes: como causa de Divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por Adulterio como simple causa de Divorcio, o puede optar por la vía penal para acusarlo de delito cuando el mismo se ha configurado en su forma típica, o sea, cometer el Adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

En cualquiera de los dos casos, el cónyuge que tiene la causa debe interponer la demanda dentro de los seis meses siguientes contados desde que se tuvo conocimiento del Adulterio (artículo 143).

La fracción que analizamos habla de Adulterio debidamente probado. La prueba plena del Adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtener, pues

los adúlteros se refugian en la clandestinidad. Por ello, la Corte emite en su jurisprudencia la prueba Indirecta:

*“Para la comprobación del Adulterio como causal de Divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable”.*<sup>15</sup>

Existen otros casos de prueba plena del Adulterio sin que esto implique la prueba directa de la comisión del mismo in fraganti. Cuando un hombre casado registra a un hijo habido con mujer distinta a su cónyuge o cuando vive probada y públicamente con otra mujer.

Causal II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el Matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causa implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido a no confesarle su estado de gravidez antes de contraer Matrimonio y por consiguiente, querer atribuirle una falsa paternidad. La ley pide para que opere esta causal que el hijo sea declarado ilegítimo. Están relacionados con esta causal los artículos 255 fracción I, 256, 257, 265 fracción I, y 289 fracción II, del Código Civil del Estado de Veracruz relativos a las normas que regulan la paternidad y filiación.

De acuerdo con el artículo 324, un hijo se reputa concebido antes del Matrimonio si nace antes de que transcurran ciento ochenta días después de celebrado el mismo. Si nace después de ese plazo se presume hijo del marido.

---

<sup>15</sup> Novena Época Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre 2001. P 1718.

Si antes de que transcurran los mencionados ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio nace un hijo, se reputará también hijo de Matrimonio y esto va de acuerdo con la realidad más frecuente, en el sentido de los cónyuges tuvieron relaciones premaritales. Sin embargo, para el caso de excepciones, de que haya sido un tercero el que embarazó a la mujer y el cónyuge se casó ignorando esta circunstancia, la ley otorga al marido acción de desconocimiento de ese hijo. No obstante esta acción no podrá operar en los cuatro casos que señala el artículo 328, o si el marido deja caducar su acción por no interponerla dentro de los sesenta días que señala el artículo 330 del mismo Código Civil.

Los cuatro casos mencionados en el artículo 259 son:

- 1º. Si supo antes de casarse el estado de embarazo de su futura consorte.
- 2º. Si levantó el acta de nacimiento.
- 3º. Si lo ha reconocido como hijo suyo.
- 4º. Si el hijo fue incapaz de vivir.

Causal III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.

Implica ésta causal una conducta inmoral, injuriosa, y en ciertos casos delictiva. Se puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquiera otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

Si la provocación de violencia no es pública no se estará en el supuesto de un delito, pero sí dentro de la causal de Divorcio. La incitación para cometer un delito puede tomar dentro del Matrimonio innúmeras formas. Puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos

con los que de una manera u otra se llega a la provocación. Puede emplearse también la violencia física o moral a través de amenazas. En ambos casos se está cometiendo también delito y el cónyuge ofendido podría tener más de una causal acumulada.

Causal IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas entre otras: la embriaguez, el fármaco-dependencia, la mendicidad, y el robo, o cualquier delito. Como en las demás causales en las que la conducta prevista puede constituir o no un delito, en ésta sucede lo propio. Si los actos inmorales se cometen en hijos mayores de edad, no se configura el delito de corrupción, pero sí la casual de Divorcio.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia. No configura la causal la conducta tolerante o débil de los padres con respecto a los hijos que observen conductas corruptas. Los jueces gozan de un amplio arbitrio para distinguir entre la conducta verdaderamente inmoral de un padre, o en la simple debilidad o falta de carácter que los impide intervenir o los lleva a perdonar las conductas indebidas de sus hijos.

La ley no exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de sus hijos. Basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de Divorcio

Causal V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrar el Matrimonio.

Causal VI.- Padecer enajenación mental incurable.

Para estas dos causales se debe realizar con previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge enfermo y demente.

Estas dos fracciones son llamadas por la doctrina causas eugenésicas o causas remedio.

El cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o por la separación de cuerpos. La fracción V y VI nombra dos enfermedades, la sífilis y la tuberculosis que en la época de la redacción del Código (1928) eran terribles por contagiosas, crónicas, incurables y hereditarias.

Con los avances de la medicina moderna, ambas son perfecta y prontamente curables si se detectan en sus primeras etapas. Más aún puede decirse que en el estado actual de la ciencia médica casi no existe una enfermedad que tenga al mismo tiempo dos de las características unidas que pide la ley, a saber crónica y contagiosa, crónica y hereditaria, incurable y contagiosa, o incurable y hereditaria.

El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades. La respuesta lógica sería no, pues en estas previas etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen las características pedidas por la ley: crónica o incurable que sea al mismo tiempo contagiosa o hereditaria.

Cuando estas condiciones se dan en un sujeto, antes de contraer matrimonio, se consideran impedimentos para su celebración. La impotencia es

también un impedimento para no contraer Matrimonio. Podrá pedirse nulidad por esta causa.

El tratamiento jurídico que se le da a esta particular causa de Divorcio la impotencia incurable, puede presentar graves problemas en la práctica si se aplica rigurosamente su interpretación literal.

Es muy difícil suponer que en tan corto tiempo pueda determinarse que la impotencia sea incurable. Lo más probable es que no se pida la nulidad.

En este caso ya no se tendría, como en las demás enfermedades, causa de Divorcio, pues como tal se necesita que la impotencia sea sobrevenida después de celebrado el Matrimonio, y en el supuesto que analizamos la impotencia existía de origen, antes de contraer matrimonio.

Para aplicar esta causal se requiere una interpretación sistemática del texto legal. El legislador la colocó en la misma fracción de las enfermedades. Habrá que considerarla como tal y no como una manifestación natural derivada de la edad avanzada.

Esta causa particular de nulidad y de Divorcio, la impotencia, debiera regularse con mayor cuidado. Primero, permitiendo la nulidad de Matrimonio en cualquier momento cuando la impotencia es de origen (así la considera el derecho canónico cuando permite la nulidad de Matrimonio y “no consumado”).

Y como causa de divorcio con un amplio criterio judicial. O mejor aún suprimiéndola como causa de Divorcio en vista de que se regula el Divorcio por mutuo consentimiento causa que puede considerar como humillante.

En cuanto a la fracción VII que se refiere a la enajenación mental incurable, se señala el plazo de dos años desde que se declara incurable la enajenación mental en un juicio de interdicción para que se diera esa causa de Divorcio.

Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyuge está incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el Divorcio basado en esta casual, o solicitar simplemente el Divorcio-separación sin extinguir el vínculo matrimonial.

Si opta por el Divorcio vincular, podrá pedir la separación judicial provisional mientras se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento de Divorcio las causas eugenésicas las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

Causal VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal. No importa que el cónyuge que deja la casa sin justo motivo siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar. Basta el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de Divorcio.

El Código no habla de abandono de un cónyuge por el otro, sino únicamente de separación de la casa conyugal. Si además del abandono físico de la casa conyugal, se incumple el deber de alimentos y asistencia que en su caso debe cumplir el cónyuge abandonado, se estará además dentro de otra causal.

Con el abandono del hogar y el cumplimiento de las demás obligaciones inherentes al Matrimonio y a la paternidad, puede también configurarse los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares.

Causal VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el Divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del Divorcio.

El cónyuge que abandona la casa conyugal porque ya no soporta la vida en común, en base a que el otro le ha dado una o muchas causales de divorcio, debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, porque podría ser demandado por abandono de hogar. Se ve en esta causal una aparente injusticia: el cónyuge que debió ser acusado se convierte en acusador y puede ser beneficiado en el juicio como cónyuge inocente. Sin embargo el Código es congruente en sus preceptos, pues existe la obligación de convivir en el domicilio conyugal y no le está permitido a ninguno de los dos romper unilateralmente con este deber.

Asimismo la ley señala un término de caducidad de seis meses para pedir el divorcio cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo. Si el cónyuge con causa deja pasar los seis meses, sin interponer la demanda de divorcio se da la presunción del perdón tácito y de acuerdo con el artículo 153 del mismo Código Civil.

*Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 pueden alegarse para pedir el Divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.*

Lo grave de la cuestión estriba en las consecuencias diversas del divorcio con respecto a los dos cónyuges, entre otras, el derecho a alimentos a favor del cónyuge inocente.

Es por ello totalmente aconsejable para el cónyuge que abandona justificadamente el otro, que interponga a tiempo la demanda de Divorcio, o interrumpa la separación antes de que transcurra el año.

Causal IX.- La Declaración de Ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

El estado de ausencia y el de presunción de muerte no operan en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara este estado, la causa de Divorcio.

Esta causa es absolutamente inútil en la legislación, pues para obtener una sentencia en que se declare la ausencia o la presunción de muerte, se necesita el transcurso de varios años, y ya se ha señalado que con el solo lapso de seis meses de la separación del hogar conyugal se tiene causa suficiente de Divorcio.

La única utilidad que puede reportar una sentencia de Declaración de Ausencia o de Presunción de Muerte para el caso de Divorcio es que constituye la misma.

Sin embargo sería más práctico y conveniente que, en lugar de ser estas sentencias causas de Divorcio, fueran causas automáticas de disolución del Matrimonio.

Causal X.- La sevicia, las Amenazas y las Injurias graves de un cónyuge para el otro.

La Sevicia significa genéricamente: crueldad consiste en los malos tratos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido.

Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Las Amenazas son las palabras o hechos mediante las cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de Divorcio en material civil.

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.

La Sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende. En esta causal pueden quedar resumidas casi todas las demás, en razón de ello son las más frecuentemente invocadas en todos los órdenes jurídicos del mundo.

Para calificar la Sevicia, las Amenazas o la gravedad de las Injurias, el Juez cuenta con un gran margen de arbitrio. Tiene que tomar en cuenta diversos factores, entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación de los cónyuges, la clase social a que pertenecen y sus particulares formas de convivencia. Así, lo que para un cónyuge sensible y refinado puede significar ofensas imperdonables, en otra pareja puede ser el trato común y cotidiano y hasta expresiones afectuosas.

La Sevicia, como causal de Divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Para los efectos de Divorcio por la causal de Injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de Divorcio.

La Injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los Cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y efecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieron o ejecuten, para humillar y desprestigiar al ofendido.

Tratándose de juicios de Divorcio, por causa de Injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto, de la prueba es llevar al juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto el vínculo de respeto, indispensable en la vida matrimonial: el radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en Matrimonio.

Causal XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento sin causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102, ambos del Código Civil del Estado de Veracruz.

Esta causal remite a varios artículos, y es preciso recordar el contenido de los mismos.

El artículo 100 del Código Civil de Veracruz, señala ciertos deberes de los cónyuges, principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges

y de sus hijos. Estas cargas deberán distribuírselas de común acuerdo y en la forma y proporción convenida en razón de sus posibilidades.

El referido artículo 102 reitera la igualdad jurídica de los consortes y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Este artículo señala la intervención del Juez de lo familiar en caso de desacuerdo de los cónyuges. La redacción de este artículo la juzgo un tanto inoperante en nuestro medio. Significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben recurrir al juez para que resuelva lo conducente. Así, en el hipotético caso en que recurran a un Juez y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento a la misma constituye la causa de divorcio señalada en la fracción XII.

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al Juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones de cargas del hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoria, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el artículo 100 es causa de Divorcio.

Causal XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

La simple acusación que haga un cónyuge del otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no fuere calumniosa. Habiendo calumnia de por medio, implica esa conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro que evidencia la ruptura total del afecto conyugal.

Para que exista la causal de Divorcio por acusación calumniosa, es necesario que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a

sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

Causal XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Para que se configure esta causal se necesitará forzosamente que exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Dos interpretaciones se le han dado a la inclusión de esta causal: la primera, el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro; segunda, la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente. En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial, pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamante o no infamantes.

Es un sentido amplio, cualquier condena penal, excepto de delito político, constituye una infamia, entendida la misma como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona.

Pueden contribuir también en la calificación de infamante, las circunstancias en que el delito se cometió.

Causal XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Requiere esta causal que se reúnan dos circunstancias: el hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio que provoca una constante desavenencia conyugal.

El Juez debe calificar en cada caso si se reúnen las dos circunstancias, pues puede suceder que los hábitos de vicios señalados en alguno de los cónyuges, hayan sido siempre tolerados por el otro y no amenacen la ruina de la familia, y ante circunstancias posteriores (el interés sentimental en un tercero por parte del cónyuge demandante, por ejemplo) toma estos vicios como causa de Divorcio.

Causal XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Conductas tipificadas como delitos cuando se cometían entre extraños, no se consideraban punibles si se realizaban entre familiares, hasta la reforma al Código Penal de 1984. Señala el nuevo artículo 399 bis que los delitos correspondientes al Capítulo VI “daño en propiedad ajena”, cuando se realicen entre familiares se perseguirán por querrela de parte ofendida. Cuando el delito de esta naturaleza lo cometa un cónyuge contra el otro, éste puede optar por acusarlo penalmente, o pedir divorcio, o ambas acciones.

La esencia de la causa que señalamos consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. Significa que el Matrimonio sea roto en su esencia.

Causal XVI.- El Mutuo Consentimiento. En esta causal, sino se cumple con todos los requisitos, señalados en los artículos respectivos del Código Civil del Estado de Veracruz. No se otorgará el Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario.

Los cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los puntos del artículo 147 del Código Civil de Veracruz.

- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del Matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio.
- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio.
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el Divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Se debe señalar, que es importante, una vez presentado el convenio e iniciado el juicio, los cónyuges persistan en la intención de divorciarse y no se deje de promover ante el juez, porque si alguno de los cónyuges dejara de hacerlo no surtirá los efectos de la disolución matrimonial por falta de consentimiento, además si dejara pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juzgado declarará sin efecto la solicitud y mandará a archivar el expediente.

También se puede dar el caso, de que el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio solicitado por las partes, por considerarlo que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados. En tal caso, propondrá modificaciones que estime procedentes.

Causal XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

El Divorcio, como se dijo al principio de este trabajo, no es más que la forma legal que se da a una situación de hecho. Cuando se demanda el divorcio por cualquier causa, significa que el matrimonio se ha deteriorado de tal manera que ya no existe entre los cónyuges un afecto marital. Los que están casados, o al menos uno de ellos, ya no quiere seguir casado con su cónyuge. En algunas ocasiones, la demanda de Divorcio no significa más que un deterioro en las relaciones conyugales de gravedad menor que puede ser reparado; por ello, el desistimiento de la demanda, la reconciliación y el perdón ponen fin al procedimiento de Divorcio y las cosas vuelven a su Estado original, como si nunca hubiera habido demanda de Divorcio. Mas en la mayoría de los casos, la petición de divorcio es la declaración ante la autoridad competente de que el matrimonio ha quedado roto de hecho con anterioridad.

En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo de dos años la fracción, otorga una causa justa para pedir y obtener la sentencia de Divorcio que dé seguridad jurídica de una situación incierta.

Sin embargo, la inclusión de esta causal citada, sin una correcta reglamentación jurídica posterior, puede ser sumamente peligrosa, en cuanto a los efectos que produce la sentencia de Divorcio en los cónyuges.

En efecto, en los casos de Divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Y en el caso del Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga Matrimonio o se una en Concubinato. Mismo derecho que tendrá el cónyuge varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, en las mismas circunstancias que el cónyuge.

Pues bien, la causal XVII no encuadra dentro del Mutuo Consentimiento, no se tendrá por ello los alimentos en las circunstancias arriba señaladas; será por ello un divorcio necesario, con la particularidad de que no habrá calificación de cónyuge inocente ni culpable: no se tendrá tampoco derecho a alimentos. De allí que hemos calificado a esta fracción de sumamente peligrosa, pues desprotege fundamentalmente a la mujer.

La cónyuge que ha desempeñado muchas labores domésticas, puede sufrir esta clase de divorcio por parte del marido que simplemente se separe de hecho del domicilio conyugal. Si durante la separación por más de dos años el marido ha pasado o no pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse ese período, podrá pedir divorcio basado en la causal XVIII y en la sentencia no se le podrá obligar a pasar alimentos a su esposa que no tiene ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa, pues su actividad anterior fue exclusiva dentro del hogar.

Se podrán objetar los anteriores argumentos en el sentido de que la esposa o el esposo tienen a su alcance las causales abandono injustificado del hogar conyugal para demandar el divorcio a su cónyuge y así obtener la calidad de cónyuge inocente y el correspondiente derecho a alimentos; sin embargo, la mayor de nuestra población desconoce sus derechos, o deja pasar el tiempo esperando la vuelta del cónyuge descarriado, o sus sentimientos religiosos lo

impiden divorciarse, o tantas y tantas cuestiones que pueden darse y que se darán en nuestra realidad si la norma que comentamos no se adiciona con el derecho a alimentos que tendrá, a juicio del juez, el cónyuge que los necesite en razón del Divorcio obtenido por la causal de separación no hecho que dure más de dos años.

En estos casos se encuentran más vulnerables a sufrir una situación de desventaja y de injusticia los menores de edad, las mujeres dedicadas a los trabajos del hogar, los incapacitados, los enfermos, los ancianos, etc.

Causal XVIII.- Las conductas de Violencia Familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por Violencia Familiar lo dispuesto en el artículo 254-BIS. y 254-TER. del Código Civil del Estado de Veracruz.

Causal XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Cabe señalar que causales XVIII y XIX sobre violencia familiar se podría solucionar legislando el Divorcio Unilateral por considerarlo que puede ser un factor importante para evitar la Violencia dentro del núcleo familiar, toda vez que el Código Civil para el Estado de Veracruz no contempla la separación motivada por alguno de los cónyuges como causa suficiente para la disolución del vínculo matrimonial, siendo que dicha incompatibilidad por parte de uno de los cónyuges conlleva a una situación de tracto sucesivo originando con ello que la vida en común entre los cónyuges se vaya haciendo cada vez más difícil, dicha convivencia, origina con ello una situación constante de desavenencias entre cónyuges haciendo imposible la convivencia entre los mismos y dicha situación afecta a los integrantes de la familia.

Por lo que podemos observar el peligro que corre la familia en cuanto a su integridad, toda vez que al hacerse presente la Incompatibilidad de Caracteres como una causa de no continuar con el vínculo matrimonial, resulta absurdo que dicha situación no sea tomada en cuenta por nuestra Legislación como una causa suficiente y bastante para poder disolver el vínculo del Matrimonio.

En los códigos de los Estados de Chihuahua, Jalisco, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán se aplica la incompatibilidad de caracteres como una solución al problema de la imposibilidad de divorciarse. Al analizarlo me di cuenta de que es un gran avance de los legisladores de esos Estados ya que contemplan un hecho que es adecuado a la realidad pero presenta los mismos problemas que las otras causales, se requiere ser comprobada la incompatibilidad de ambos y debe ser solicitada al haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Aunque esta opción propone avance en la cultura jurídica, los legisladores se encargan de restringirla, alegando que el interés de la sociedad está por encima del interés individual y esto es razón suficiente a su criterio

El artículo 142 del Código Civil del Estado de Veracruz puede ser considerado como causal de Divorcio, aunque la ley no lo considera como tal y que a la letra dice. Cuando un cónyuge haya pedido el Divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el Divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento.

Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos

Aunque el legislador reguló esta casual en forma autónoma, es decir fuera de la enumeración de las diecinueve causales que señala el artículo 141, la razón de la misma es idéntica a las demás, la certeza del rompimiento del afecto matrimonial, significa que ya no quiere seguir casado con su pareja. Si

posteriormente no pudo justificar debidamente su demanda, no obtendrá la disolución legal del Matrimonio.

En este caso el cónyuge demandado obtendrá para sí esta especial causa de divorcio. Esta causal puede prestarse, creemos a serias injusticias en cuanto al cónyuge que demandó primero la nulidad o el Divorcio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente el tenor del artículo 142. Normalmente el juicio de Divorcio se pone en manos de un abogado que es el encargado de presentar a tiempo las pruebas suficientes. Si por su negligencia o torpeza se pierde el juicio de nulidad o divorcio, estas causas no son imputables al que va a sufrir las consecuencias del subsiguiente Divorcio y del que pueda resultar cónyuge culpable. Se precisa por lo tanto, norma expresa en el código en la que señale que en el caso del artículo 142, ambos cónyuges conservarán lo recibido por el otro o por terceros, o el caso contrario, que ambos se devolverán recíprocamente causantes del Divorcio, para no hablar de culpables y de inocentes. Estas expresiones de culpabilidad o inocencia, por extensión, creemos que debieran de desaparecer de todas las causas de Divorcio que, juzgamos, pueden reducirse a una sola: el Matrimonio se ha terminado.

El artículo 142 señala que para pedir esta causa de Divorcio, deben dejarse pasar tres meses de la notificación de la última sentencia. Tal sentencia no puede ser otra que la que en definitiva establezca la cosa juzgada, o sea la de ampara, cabiendo inclusive, con relación a ella, la distinción de que si la misma niega la protección constitucional, a partir de su notificación será cuando deba computarse el término de los mencionados tres meses, puesto que es a partir de su pronunciamiento cuando queda firme la resolución de segunda instancia.

“En las últimas reformas habidas en esta materia, esta causa de Divorcio fue adicionada con las palabras o se haya desistido de la demanda o de la acción

sin la conformidad del demandado”.<sup>16</sup> Consideramos que esta adición va en contra del artículo 281 que prescribe que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo, el desistimiento de una demanda de Divorcio lleva implícito, creemos, el perdón de la causa que motivó la demanda.

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de La Federación publicado 27 de diciembre 2009.

## **CAPÍTULO V**

### **EL PARENTESCO**

#### **5.1. CONCEPTO DE PARENTESCO**

“Se da el nombre de Parentesco al vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición expresa en la Ley.”<sup>17</sup>

##### **5.1.1. Clases de Parentesco**

La Ley reconoce tres clases de Parentesco: de Consanguinidad o Natural; de Afinidad; y Civil o de Adopción.

El Parentesco de Consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un solo progenitor común, por ejemplo: del padre al hijo, del hijo al nieto, etc. El Parentesco de Afinidad es el que se contrae por Matrimonio y sólo existe entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del

---

<sup>17</sup> MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, P-250. Ed. Porrúa, México, 2010.

varón; así, la mujer que contrae Matrimonio pasa a tener Parentesco de Afinidad con todos los parientes de consanguinidad del marido, por ejemplo: el padre y los hermanos del marido adquieren el mismo carácter respecto de la mujer, pero por Afinidad.

El Parentesco Civil es el que nace de la Adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

### **5.1.2. Nociones de Grado y Línea**

Según el artículo 296 del Código Civil, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de Parentesco.

La línea de Parentesco puede ser Recta o Transversal o Colateral. La Línea Recta está formada por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, como del abuelo al padre, al hijo, al nieto, etc. La Línea Recta puede ser descendente, según que partiendo de una persona determinada se llegue a sus parientes, descendiendo; por ejemplo: nieto, hijo, padre, etc.

La línea Transversal o Colateral se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común.

Esta línea de Parentesco puede ser igual o desigual; es igual cuando las personas que forman la relación están a igual distancia del progenitor común como en el caso de los primos hermanos; y es desigual cuando las personas que forman el Parentesco están a distancia desigual con el progenitor común, como el tío con el sobrino.

### 5.1.3. Medición del Parentesco

El Parentesco es susceptible de ser medido y la unidad empleada es el grado o generación, porque hemos visto en principio que cada generación forma un grado. Los grados de Parentesco en línea Recta o en la Transversal se pueden contar de dos maneras: por personas o por generaciones, pero teniendo cuidado que al hacerse por personas se excluya al progenitor común.

Ejemplos:

a) Si queremos saber del Parentesco que une al nieto con el abuelo y el grado que corresponda, podemos hacerlo por generaciones diciendo: de nieto a su padre, una generación; del padre al abuelo, otra generación; total dos generaciones. O bien, contando las personas que intervienen y excluyendo al progenitor común, del siguiente modo: nieto, una; padre, dos; abuelo, tres; excluyendo al progenitor común (abuelo) quedan dos, entonces decimos que entre el nieto y el abuelo existe Parentesco en Línea Recta en segundo grado.

b) Ahora bien tratándose de un tío con respecto a su sobrino se puede proceder como en el caso anterior, pero subiendo por una de las líneas rectas hasta el progenitor común y bajando a continuación por la otra línea recta. Por generaciones decimos: del sobrino a su padre, una generación; del padre al abuelo, otra generación; del abuelo a su otro hijo, otra generación; total tres generaciones. O bien por personas contando: el sobrino, una; su padre, dos; el abuelo, tres; el otro hijo, cuatro; pero excluyendo al tronco común abuelo, quedan tres y así decimos que entre el tío y el sobrino existe Parentesco Colateral en tercer grado.

#### **5.1.4. Efectos del Parentesco**

Los efectos que en el orden jurídico trae aparejado el Parentesco se puede traducir en derechos, obligaciones e incapacidades.

Entre los derechos podemos mencionar los de heredar o suceder, el de recibir alimentos, el de ejercer la Patria Potestad, etc. Como obligaciones tenemos la de cubrir la pensión alimenticia y la de honrar y respetar a los padres. Y entre las incapacidades la que impide contraer Matrimonio entre parientes en Línea Recta sin limitación de grado; el de afinidad, hasta el segundo grado que es el que nos atañe y estamos analizando. Y en Línea Colateral hasta el tercer grado.

En el orden procesal, crean incapacidad a los parientes, dentro del cuarto grado para ser testigos en juicio por las personas que lo están en ese grado; y la incapacidad para el desempeño de ciertos cargos prohibidos a los parientes en cierto grado con el título de una función, así por ejemplo, un hijo o un sobrino no pueden ser secretarios del juez.

## **5.2. FILIACIÓN**

Esta palabra proviene del latín Filus, filii, hijo, y denota la procedencia genésica de las personas; de tal manera que filiar una persona significa ubicarla dentro de su familia.

Por los efectos jurídicos que producen, la filiación y el grado de Parentesco son de gran importancia puesto que en la sucesión legítima solo se reconoce derecho a los familiares del muerto. La filiación se prueba con las actas del Registro Civil.

## **5.2.1 Clases de Filiación**

El Derecho Civil reconoce tres clases de Filiación: Legítima, Natural y por Adopción; que como ya vimos son otras formas de relacionar a las personas entre sí y a continuación veremos a cada una específicamente.

### **5.2.1.1. Filiación Legítima**

Se da el nombre de hijo legítimo al que nace del Matrimonio legal, presumiéndose como tales los nacidos 180 días después de celebrado el mismo, y 300 días después de su disolución, por Muerte, Nulidad o Divorcio. Estos 300 días comienzan a contarse desde la separación judicial de los cónyuges.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden llegar a legitimarse cuando los padres se unen legalmente y los reconocen mientras dure el vínculo, o antes.

Este reconocimiento lo podrán hacer los padres juntos o por separado, inclusive a los hijos muertos antes del Matrimonio siempre que hubiesen dejado descendientes, y ello para los efectos hereditarios a que pudieran tener derecho.

### **5.2.1.2. Filiación Natural**

La Filiación de los hijos de personas que no están casadas ni llegan a casarse entre sí resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; respecto al padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Los hijos nacidos fuera del Matrimonio, sólo pueden ser reconocidos por quienes tengan la edad exigida para el matrimonio, mas la edad del hijo que será reconocido; en caso contrario, se necesitará el consentimiento de ley.

Cuando los padres reconocen separadamente al hijo habido fuera del matrimonio la Patria Potestad se otorga al que primero lo hubiese reconocido, salvo que ambos convinieren lo contrario.

### **5.2.1.3. Filiación Adoptiva**

Se da el nombre de Adopción al acto por el cual una persona en pleno ejercicio de su derechos y cumpliendo los requisitos de ley, toma bajo su cuidado a un menor de edad o a un mayor incapacitado para establecer entre ambos el parentesco civil de padre a hijo.

La Adopción debe de ser benéfica para el adoptado, según el Código Civil, pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados y los incapaces, aunque sean mayores.

Siendo esta figura jurídica el nacimiento de las mismas relaciones que existen entre los padres y los hijos, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo, y recíprocamente el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones sobre la persona de su adoptado y sus bienes. La relación jurídica solo se establece entre el adoptante y el adoptado.

El adoptante no puede contraer Matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción.

Nadie puede ser adoptado más que por una persona, a menos que se trate de marido y mujer que estén conformes en considerar al adoptado como hijo de ambos.

### **5.3. EL PARENTESCO POR AFINIDAD ¿POR QUE ES UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO?**

#### **5.3.1 Origen de los Impedimentos.**

Afinidad, viene de *affinistas*, vocablo latino que denota la idea de vecindad, proximidad.

El concepto actual del Parentesco por Afinidad ha resultado de una larga evolución, a través de los diversos pueblos, costumbres y derechos respectivos.

Entre los Hebreos, la Afinidad se originaba por el Matrimonio legítimo y por los esponsales, que en este pueblo equivalía al Matrimonio rato. No se originaba por la cópula ilícita.

Entre los Romanos, el Matrimonio daba nacimiento a la relación de Afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, comprendiendo a los parientes de ambos el Parentesco por Afinidad.

Modestino ha expresado que se consideraban afines los cognados del marido y de la mujer, llamados así porque las nupcias hacen unir dos cognaciones que son diversas.

En la Afinidad no se contaban los grados anteriormente, sin embargo por una ficción, a un esposo se le consideraba pariente de los cognados de su cónyuge, en el mismo grado que éste.

En el Derecho Francés se discutió la cuestión de la extinción de la Afinidad, ya que existía contradicción en los textos, la opinión dominante es que cesaba *Ipso Facto* desde el momento en que fallecía uno de los cónyuges. Si sus

respectivos parientes, se decía que si desaparecía la causa debía desaparecer el efecto.

En nuestra opinión diremos que lo que se menciona en el Derecho Francés es verdad, ya que la afinidad sólo se contrae con el matrimonio y este es un lazo legal, pero este lazo se extingue por Divorcio, Nulidad o Muerte de uno de los cónyuges y nosotros opinamos que al terminar el Matrimonio, con este desaparece la causa y, por lo tanto también debe de desaparecer el efecto que viene siendo el Parentesco por Afinidad en Línea Recta (suegros, yernos y nueras), y esto lo debe de tomar en cuenta el legislador para derogar la fracción IV del artículo 92 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Veracruzana.

#### **5.4. CONCEPTO DE AFINIDAD.**

A continuación daremos algunas de las definiciones que dan los distintos autores acerca de la Afinidad.

PENICHE LOPEZ: “Nos dice que la Afinidad es la que se contrae por matrimonio y existe entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón”.<sup>18</sup>

JULIEN BONNECASE: Nos expresa que Afinidad es el conjunto de reglas, que gobiernan al estado de parientes por afinidad, es decir, los lazos que unen a los cónyuges con los parientes del otro esposo.

---

<sup>18</sup> PENICHE López Edgardo, “Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil”. P-320, Ed. Porrúa; 2009

JOAQUIN ESCRICHE: Nos manifiesta que la Afinidad es la que se contrae por el matrimonio consumado o por la cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

EDUARDO B. BUSSO: Su concepto es que la alianza o la afinidad es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes del otro.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1896: Nos dice que la Afinidad es el Parentesco que se contrae por el Matrimonio consumado entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del marido.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, en su artículo 225 nos dice: “El Parentesco por Afinidad es el que se contrae por el Matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.<sup>19</sup>

En nuestra opinión el Parentesco por Afinidad es aquel que se contrae por el Matrimonio entre la mujer y la familia del hombre, y entre el hombre y la familia de la mujer.

## **5.5. NATURALEZA DE LA AFINIDAD.**

El Derecho Canónico primitivamente da más ampliamente la noción de Afinidad, cada esposo consideraba como Afines, no solamente a todos los parientes de sus cónyuges, sino a los maridos y mujeres de esos parientes.

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. de C.V. Octava Edición, Puebla, Pue, 2011

En nuestro Derecho actual esto ya no existe, porque la cualidad jurídica del pariente por Afinidad se limita a los parientes del cónyuge y no se extiende a sus propios afines. La Afinidad es un impedimento dirimente del Matrimonio en Línea Recta sin distinción de grados, inclusive si nace de cópula lícita; y sólo hasta el segundo grado si nace de cópula ilícita.

Por otro lado la Afinidad que sobreviene después de contraído el Matrimonio, no lo hace nulo ni lo dirime, de modo que si un casado tuviere acceso carnal con una parienta de su mujer, (sin existir ya Matrimonio con ésta) no por eso habría de dirimirse su legítimo enlace.

Pues bien, la Afinidad deriva exclusivamente del Matrimonio, pero se extiende a todos los parientes del cónyuge, ya sean legítimos, naturales o adoptivos.

Existe una solución intermedia, que es ésta, el Parentesco por Afinidad desaparece con el Matrimonio que lo hizo nacer respecto de algunos efectos.

## **5.6. EFECTOS Y DURACIÓN DE AFINIDAD.**

El lazo de la Afinidad no puede nacer, sino de un Matrimonio, pero se aplica a todos los parientes del cónyuge sin que se deba distinguir si se trata de parientes legítimos, naturales o adoptivos. La Afinidad sólo puede nacer como efecto de un Matrimonio.

En nuestro Derecho Civil, la afinidad nace hasta del Matrimonio no consumado, puesto que todos los efectos jurídicos del Matrimonio se derivan de su celebración y no de su consumación.

La Afinidad nace de la combinación del Matrimonio con todo Parentesco legítimo, natural o adoptivo.

Para que la Afinidad exista debe de estar legalmente establecido. Claro que en materia de impedimentos del Matrimonio, se ha podido sostener que el parentesco natural, incluso no establecido legalmente, debe de ser tomado en consideración. Los parientes afines forman parte de la familia, desde el día en que el matrimonio les ha dado esa cualidad de afines.

Claro que los afines están unidos a la familia sólo por el lazo jurídico.

#### **5.6.1. Los Efectos de la Afinidad.**

El Parentesco por Afinidad está fundado en un lazo jurídico y no en uno de sangre, éste carece de aquellos efectos propios del derecho de familia y proceden de los lazos de sangre y tienen un carácter particularmente natural.

Se debe de tener en cuenta que el lazo de unión de este Parentesco es legal y no consanguíneo. Los efectos fundamentales y los lazos de sangre (VÍNCULOS DE SANGRE), no se producen aquí. Los efectos del Parentesco son comunes en principio a la Afinidad, debiendo distinguirse el grado de Afinidad y la Directa o Colateral. El principal efecto y con relación al derecho de familia es el impedimento del Matrimonio.

Los impedimentos del Matrimonio entre afines más próximos legítimos, adoptivos o naturales, sin limitación en la Línea Directa hasta el grado de cuñado y cuñada, cuando el Matrimonio ha sido disuelto por Divorcio.

### **5.6.2. Duración de la Afinidad en Línea Recta.**

La Afinidad es la que se contrae del Matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Así, partiendo de la hipótesis de la disolución del Matrimonio, existe el problema de determinar, si los lazos de afinidad en Línea Recta subsisten después de que el vínculo matrimonial que le dio origen ha sido disuelto, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por Divorcio o por Nulidad, sistema que seguían en Roma y en el viejo Derecho Francés, era que fallecido uno de los cónyuges cesaba ipso facto el Parentesco o sea, que se decía que desaparecía la causa debía desaparecer el efecto.

El Derecho Canónico con motivo de los impedimentos matrimoniales consideraba perpetuo el Parentesco por Afinidad.

Los Civilistas de nuestro antiguo Derecho se la fórmula "Muerta mi hija, Muerto mi yerno". Resumían en aunque parece que nuestro Código Civil siguió el sistema Canónico, ya que la legislación contempla la Afinidad en Línea Recta como un impedimento para contraer Matrimonio, aunque este se disuelva.

La pregunta que nos hacemos es ¿Por qué no desaparece el Parentesco por Afinidad en Línea Recta, con la disolución del Matrimonio?

Si este Parentesco sólo es legal, luego entonces si termina el Matrimonio por lógica debe de desaparecer el lazo jurídico, que une tanto a los parientes por Afinidad en Línea Recta, así como a los parientes colaterales. Galindo Garfias nos dice "que para él desde el punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el

Matrimonio la fuente del Parentesco por Afinidad, cuando este se disuelve debe desaparecer el nexo de dicho Parentesco".<sup>20</sup>

La doctrina profesada por los antiguos Civilistas (Raúl A. Colín y Capitant, Laurent, Huc, Baudry Lacontiniere y Hougues Fourcade), como se habla en párrafos anteriores se resumían en la formula "Muerta mi hija, muerto mi yerno.

En nuestra opinión esta fórmula debería de regir actualmente, ya que como lo resumían los antiguos Civilistas antes mencionados, una vez que el Matrimonio termina por cualquier causa, ahí acaba todo Parentesco de Afinidad en Línea Recta o Colateral, ya que es de considerarse que tanto para los suegros, yernos y nueras, como para los cuñados cesa todo Parentesco.

Hablando de la Afinidad a contrario Sensu, ésta no puede ocasionar ningún problema, ya que una vez que se disuelva el vínculo que unía a los cónyuges se pierde toda relación jurídica, tanto en estos como en los parientes en Línea Recta, que viene correspondiendo a los suegros con su yerno o nuera.

Por lo tanto tenemos, que si dos personas pretendieren contraer Matrimonio, pero el padre de la muchacha es Divorciado actualmente se encuentra casado con la madre del muchacho; los hijos se enamoraron y deciden legalizar su unión. Por lógica no existe ningún impedimento para que los hijos se casen, ya que entre ellos no hay ningún Parentesco y es de suponerse que no tendrían problemas con los hijos que engendraren.

Ahora bien, por lo que respecta al Parentesco por Afinidad en la línea Colateral este se contrae con el Matrimonio, y concierne a los cuñados, pero veremos que cuando el Matrimonio ha sido disuelto por cualquier circunstancia, no

---

<sup>20</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho Civil, primer curso: parte general, personas, familia". P-265, 11a Ed; Porrúa, México, D.F.2008

existe impedimento alguno para que los ex cuñados contrajeran Matrimonio, porque qué mejor que el tío o la tía para que cuide y vele por el bienestar de sus sobrinos claro está, que los hijos que engendraren los nuevos cónyuges no tendrían ningún problema, porque a los cuñados no los unió ningún lazo consanguíneo, sólo legal, y el hecho de que se hayan separado de su ex-mujer, este no sería motivo para que los hijos salgan con problemas congénitos.

En lo que respecta al Parentesco por Afinidad en Línea Recta, claro lo dice su nombre, que es el Parentesco que existe entre los cónyuges con sus respectivos suegros, pero entre éstos no existe ningún lazo consanguíneo.

Tenemos que la Afinidad se contrae por el Matrimonio; pero una vez que este se disuelve por Divorcio, Nulidad o Muerte de uno de los cónyuges, el Parentesco entre los consortes finaliza, y si este termina, con mayor razón debe de extinguirse la Afinidad en Línea Recta, ya que anteriormente sólo los unió un lazo legal y claro que los cónyuges quedan en absoluta libertad de contraer nuevo Matrimonio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca nuestra Ley, siendo uno de ellos el artículo 163 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, que a la letra nos dice: En virtud del Divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo Matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al Divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el Divorcio. Igual impedimento, por un año, tendrá quien solicite y obtenga el Divorcio en términos de la fracción XVII del artículo 141 de ese ordenamiento legal.

Para que los cónyuges que se divorcian Voluntariamente puedan volver a contraer Matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el Divorcio.

El artículo 141 fracción XVII a la letra nos dice: Son causas de Divorcio: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".<sup>21</sup>

Como mencionaba, una vez que se extingue el lazo legal que unía a los cónyuges, estos quedan en absoluta libertad para volver a contraer nupcias, pero claro está que con una persona con la que no tenga Parentesco por Consanguinidad, porque si llegan a contraer nupcias entre parientes consanguíneos se puede dar el caso de que los hijos que nazcan de tal unión correrían el riesgo de nacer con algún mal ya sea hereditario o congénito.

Así, como ya lo sabemos, la Ley tiene prohibido el Matrimonio entre padres e hijos, entre hermanos, primos, etc., ya que se puede dar el caso, que los hijos llegaren a nacer con malformaciones congénitas, debido a los genes.

Ya que como sabremos, el hombre siempre lleva cromosomas "XY" y la mujer cromosomas "X", luego entonces como veremos a la hora que se unen tanto el espermatozoide del hombre con el óvulo de la mujer, si tienen parentesco por consanguinidad es cuando se ocasiona que los hijos nazcan con malformaciones, sea dementes, idiotas, tarados, o que les falte algún miembros claro está, que muchas veces la sociedad los rechaza por haber contraído un Matrimonio fuera de la Ley; pero en otras ocasiones esta los acepta por así convenir a sus intereses y muchas ocasiones esta relación no traerá consecuencias de ninguna índole.

Por otro lado, si tanto el hombre como la mujer escogen para contraer Matrimonio a una persona con la que tuvieron Parentesco por Afinidad en Línea Recta anteriormente, esto en nuestra opinión, pensamos que no debería de ser

---

<sup>21</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica , S.A. de C.V. Octava Edición, Puebla, Pue, 2011.

tomado en cuenta ya que el lazo que unió a los suegros con el yerno o la nuera se extinguió con el Divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges y los hijos que nacieren de esta unión no tendrían ningún problema de genes o sea que vayan a nacer, tarados, idiotas, dementes, etc...

Ya que estos problemas los ocasiona la sangre y en este caso la sangre no tiene ninguna intervención, ya que el lazo que anteriormente los unió fue sólo legal y este por lógica con la separación se disolvió; o sea que el Parentesco por Afinidad en Línea Recta al terminar el Matrimonio se disuelve el Parentesco también esto es lo que respecta a nuestra opinión.

Como nos daremos cuenta, si el Parentesco por consanguinidad está prohibido, y muchas ocasiones las personas llevan a cabo dicho Matrimonio, sin pensar en las consecuencias, y los hijos nacen en perfectas condiciones sin importar la sangre, máxime cuando son parientes cercanos, o sea, que tienen parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral, luego entonces, en el Parentesco por Afinidad no creemos que exista problema para que desaparezca con el Divorcio, Nulidad o Muerte de uno de los cónyuges, puesto que este lazo sólo es legal, sin que pueda existir algún problema que trascienda a los hijos; y le corresponde al Legislador conocer de este caso, pero desde nuestro punto de vista opinamos que dicho Matrimonio se acepte por 1as razones antes expuestas.

De esta forma concluyo este punto, para buscar la manera de que el Legislador derogue la fracción IV del artículo 92 del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa que a la letra nos dice:

Son impedimentos para celebrar el Matrimonio: fracción IV. El Parentesco por Afinidad en Línea Recta sin limitación alguna y como ya lo explicamos anteriormente el Parentesco se contrae con el Matrimonio, pero se extingue con el Divorcio, Nulidad y Muerte.

**CAPÍTULO VI**  
**PROPUESTA DE DEROGAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**6.1. EL DERECHO COMO MEDIO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA.**

Sin necesidad de reiterar definiciones y conceptos que resultarán muy cansados, resulta simple comprender y recordar que el Derecho fue creado para servir de medio a la impartición de justicia; es decir, iban a ser el conjunto de reglas que regirían la vida de las personas y primeramente fungieron como límite al poder absolutista de la autoridad, de modo que esta pudiera ser exhibida cuando pretendía cuestiones indebidas y posteriormente, además como medio que regiría la vida en común evitando que unos se aprovecharan de otros en forma indebida. A final de cuentas, procurando justicia en las relaciones con la autoridad y las personas.

La justicia es una aspiración a resolver los conflictos conforme al “*deber ser*” y a lo que se considera corresponde a cada persona.

Estas concepciones que en términos genéricos permanecen más en el conocimiento de la gente ordinaria que de los juristas, quienes muchas veces consideran al Derecho como un medio de subsistencia y de obtener sus propósitos personales y por tanto, llegan a desvirtuarse las figuras jurídicas como la que nos ocupa; es entonces, cuando el criterio judicial, debe prevalecer con toda su autonomía y sapiencia. Ciertamente la función judicial, está limitada por virtud del Derecho, pero ello, no implica que fundando y motivando sus resoluciones no puedan justificar una resolución justa o por lo menos, provocar los cambios legislativos necesarios; sobre todo si se parte de la base que el particular que es objeto de un proceso o de medidas judiciales injustas, nota y percibe lo incorrecto de esas disposiciones, es obvio que con mucha mayor razón lo notará un Juzgador, que es especialista en el Derecho.

Por tanto, siendo que además las normas son modificables y que existe como fuente del Derecho, las llamadas "*fuentes Reales*", que son los motivos, hechos y causas que provocan la creación, incluso de normas, resulta necesario e indispensable regular adecuadamente al derecho, específicamente al Derecho Procesal y sobre todo lo relativo al Divorcio, a la Patria Potestad y al Parentesco de modo que con esta adecuada legislación, el ejercicio de este derecho no sea nugatorio para su titular pero tampoco so pretexto de evitar esto, resulte injusto e imposible de soportar para su contraparte, lo que a su vez va a conseguir que el Derecho continúe con la esencia que lo conforma y que la Justicia, se obtenga en la medida que sí es posible.

## **6.2 REGULACIÓN PROPUESTA**

Para poder cristalizar una propuesta como la que nos proponemos, en atención a lo manifestado en el presente trabajo de investigación, es necesario precisar esta cuestión ya que nuestra legislación marca a la Afinidad en Línea Recta como impedimento para contraer Matrimonio, partiendo de la hipótesis de

la disolución del Matrimonio, existe el problema de determinar, si los lazos de Afinidad en Línea Recta subsisten después de que el vínculo matrimonial que le dio origen ha sido disuelto, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por Divorcio o por Nulidad, la interrogante en este caso es porque no desaparece el Parentesco por Afinidad en Líneas Recta, con la disolución del Matrimonio. Si este Parentesco sólo es legal, luego entonces si termina el Matrimonio por lógica debe de desaparecer el lazo jurídico, que une tanto a los parientes por Afinidad en Línea Recta, así como a los parientes Colaterales y en consecuencia si tanto el hombre como la mujer escogen para contraer Matrimonio a una persona con la que tuvieron Parentesco por Afinidad en Línea Recta anteriormente, esto en nuestra opinión, pensamos que no debería de ser tomado en cuenta ya que el lazo que unió a los suegros con el yerno o la nuera se extinguió con el Divorcio, Nulidad o Muerte de uno de los cónyuges y los hijos que nacieren de esta unión no tendrían ningún problema de genes o sea que vayan a nacer, tarados, idiotas, dementes, etc.

Ya que estos problemas los ocasiona la sangre y en este caso la sangre no tiene ninguna intervención, si no el lazo que anteriormente los unió fue sólo legal y este por lógica con la separación se disolvió.

Es con base en lo anterior la presente investigación se avocará a la tarea de indagar como podría coadyuvarse a las resolución de controversias como esta, concluyendo que se tiene que proponer derogar el artículo 92 fracción IV del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, con el objeto de que el impedimento legal para contraer Matrimonio con parientes afines en línea recta no puede actualizarse, debido a que al disolverse el Matrimonio ya no se tiene Parentesco por Afinidad, ya que uno de los requisitos para contraer Matrimonio es no existir uno anterior, de tal manera que si alguna persona quisiera unirse en Matrimonio con otra que fue su pariente afín en Línea Recta, esto no resulta un impedimento legal, ya que al haberse extinguido el vínculo matrimonial anterior, ya no existe el Parentesco por Afinidad; en el entendido de que éste tipo de

Parentesco se disuelve con la nulidad de Matrimonio, muerte de uno de los cónyuges o el Divorcio.

Específicamente, la propuesta sería que el artículo 92 fracciones IV del Código multicitado, se derogara estableciendo que: **EN LA ACTUALIDAD ASÍ ESTÁ REDACTADO EL SEÑALADO ARTÍCULO:**

**“...ARTICULO 92 del Código Civil del Estado de Veracruz”:**

Son impedimentos para celebrar el Matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la Patria Potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

III.- El Parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.-EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;**

V.- El Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer Matrimonio, cuando ese Adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer Matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

VIII.- El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;

DEROGADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

IX.- Derogado;

X.- El Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2008)

**CONFORME A LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO MULTICITADO. ESTE QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**“...ARTICULO 92 del Código Civil del Estado de Veracruz”:**

Son impedimentos para celebrar el Matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

III.- El Parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el

impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

#### **IV.- DEROGADO**

V.- El Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer Matrimonio, cuando ese Adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer Matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

VIII.- El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;

DEROGADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

IX.- Derogado;

X.- El Matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el Parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2008)

Considero pertinente que el legislador derogue la fracción antes mencionada, ya que como lo expliqué al hablar de la afinidad contrario sensu, esta se contrae por el matrimonio, y una vez que este se disuelva, el Parentesco por Afinidad en Línea Recta termina, ya que el Parentesco que unía a los suegros con su yerno o nuera fue solo legal y no consanguíneo.

Así vemos, que nuestro Código Civil nos presenta esta fracción como impedimento para contraer Matrimonio y dicho impedimento afecta tanto a los suegros, como a los yernos y a la nuera.

Debe derogarse la fracción IV del Artículo 92 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, en razón de que así como el legislador aprueba que un Matrimonio termine por Divorcio, Nulidad o Muerte de un de los cónyuges, haga este un poco de conciencia y acepte que al disolverse el vínculo que unía a dos seres, forzosamente termina la Afinidad en Línea Recta, ya que sí entre los ex esposos queda en el olvido el lazo que los unió con mucha más razón debe de quedar atrás el pasado para los suegros puesto que a estos muchas veces ni les interesa.

Ante tal situación jurídica tenemos que tanto el hombre como la mujer quedan en absoluta libertad para contraer un nuevo Matrimonio y si en el futuro alguno de ellos se llegara a entender con la persona que alguna vez fue su suegro (a) y quisieran estos contraer matrimonio, ya que a ellos no los unió ningún lazo consanguíneo y máxime si el hijo (a) acepta la realización de dicho Matrimonio, la ley también puede aceptarlo, ya que no existe a nuestro parecer impedimento para que este se lleve a cabo, y si la legislación prohíbe el Matrimonio por Afinidad en Línea, sin limitación alguna por temor a que los hijos que engendren dichas parejas puedan tener problemas congénitos, esto no es motivo suficiente para que la fracción IV de la ley invocada, siga plasmada en el mismo, ya que como lo expliqué en el punto anterior estos problemas se dan por la sangre pero en este

caso estamos hablando del Parentesco por Afinidad y este es solo un lazo meramente legal.

Por lo tanto, si este Parentesco es solo legal, no creo que no existan razones más que suficientes para que no se pueda derogar la fracción IV del artículo 92 del Código ya citado, ya que por lo que a nosotros respecta no le vemos motivo suficiente para estar plasmado en el mismo como impedimento para contraer Matrimonio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En lo que respecta a la celebración del Matrimonio, éste no se puede llevar a cabo cuando existe Parentesco por Afinidad en Línea Recta sin limitación alguna, pero pensamos que en ningún momento dicho parentesco tendría que ser un impedimento debido a que la Afinidad nace con la celebración del Matrimonio, pero manifiesto que cuando dicho Matrimonio termina por Divorcio, Nulidad o Muerte de uno de los cónyuges, el Parentesco forzosamente debe extinguirse y por lo tanto ya no existen lazos que unan a los afines, ya que dicho Parentesco solo es legal.

**SEGUNDA.** Los cónyuges quedan en absoluta libertad para contraer nuevo Matrimonio con quien ellos elijan, considerando que la ley se los permita y si éstos eligen a una persona con la que tuvieron Parentesco por Afinidad anteriormente, pensamos que eso no debe importar ya que a ellos sólo los unió un lazo legal, pero éste se extinguió con la disolución del Matrimonio.

**TERCERA.** Mi propuesta versa en que el legislador derogue del artículo 92 la fracción cuarta, ya que se debe considerar que se aportaría un gran beneficio a

las personas que se encuentran en esta situación y que no pueden legalizar su unión por existir este impedimento en el Código Civil, y a la sociedad en general.

**CUARTA.** La Afinidad se contrae por el Matrimonio, y una vez que éste se disuelve, el Parentesco de referencia en Línea Recta termina, debido a que en entroncamiento que unía a los suegros con su yerno o nuera fue sólo legal y no consanguínea.

**QUINTA.** Se debe considerar que al disolverse el vínculo matrimonial que unía a dos seres (una pareja), forzosamente termina la Afinidad en Línea Recta, ya que si entre los ex cónyuges queda en el olvido el lazo jurídico que los unió, con mucha más razón debe quedar atrás el pasado para los suegros, quedando en libertad para contraer matrimonio con las personas que alguna vez fueron sus parientes por Afinidad en Línea Recta.

**SEXTA.** Al prohibir nuestra Legislación Civil el Matrimonio por Afinidad en Línea Recta sin limitación alguna por temor a que los hijos que engendren tales parejas puedan tener problemas congénitos, estimo que no existan razones mas que suficientes para que no se pueda derogar la fracción cuarta del artículo 92 del citado Código Civil que nos rige. Ello debido a que se está hablando del Parentesco por Afinidad que no es más que otra cosa que un lazo legal y no de sangre.

.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAD Lavalle, Alberto Pablo, "El Matrimonio desde las Estructuras del Derecho Canónico y del Derecho Civil Mexicano"; Ed. Porrúa; Xalapa, Ver.2009.

BRISEÑO, Ramón, "Derecho Natural, o Filosofía del Derecho"; Impr. del Mercurio de Tornero y Letelier; Chile 2008.

Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica; Ed. Vaticana; Italia 2008.

CHÁVEZ Asencio Manuel. "Relaciones Jurídicas Conyugales"; Ed. Porrúa, México 2008.

DE PINA Vara, Rafael. "Derecho Civil Mexicano"; 1ª Ed. Porrúa; México 2009.

GALINDO Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso: Parte General, Personas, Familia"; 11a Ed. Porrúa, México, D.F, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, "Derecho Civil para la Familia". Ed. Porrúa, S.A. México, 2009.

Libro de Texto Derecho 2, "Seminario Institucional de Derecho"; UNAM, México 2008.

MOTO Salazar Efraín, "Elementos de Derecho"; Ed. Porrúa, México 2010.

PENICHE López Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa; México, 2009.

ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil (tomo I)"; Ed. Porrúa, S.A. México 2008.

VAZQUEZ de Castro, Luis, "El Concepto de Matrimonio en el Código Civil". Ed. Aranzadi; España 2008.

VEYNE, Paul "Familia y Amor durante el alto Imperio Romano"; Ed. Argot; Barcelona 2007.

## LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores S.A. México, 2011.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica S.A de C.V, Octava Edición, Puebla, Pue, 2011.

Código Civil para el Distrito Federal, 67ª edición, Editorial: Porrúa S.A., México D.F., 2011.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica S.A de C.V, Decima Edición, Puebla, Pue, 2011.

Diario Oficial de La Federación publicado 27 de diciembre 2009.

Jurisprudencia Especializada en Materia Familia, México, Editorial Lotos Técnicos, 2006 Tomo II.

Novena Época Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre 2001. P 1718.

## ICONOGRAFÍA

<http://www.mexicolegal.com.mx/foro-verconsulta.php?id=84691&forod=5>.-  
consultada el 11/Jun./2012.

<http://www.novia.com.mx/en-matrimonio/66-matrimonio/64-ique-es-el-matrimonio.html> consultada el 12/Jun./2012.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Familia> consultada el 20/May./2012.